

## El fingido continuismo y los inicios de la ofensiva ilustrada: Felipe V y La Mesta

FERMÍN MARÍN BARRIGUETE

*Profesor titular de Historia Moderna (UCM)*

### RESUMEN

*Las condiciones de la trashumancia empeoraron en la primera mitad del siglo XVIII y se acentuó la decadencia del Honrado Concejo de la Mesta. Felipe V pareció aparentar el característico continuismo protector y promulgó leyes decisivas, como los Autos Acordados de 1702, 1703 y 1706, pero sin cumplimiento. El programa pecuario regio se fundamentó en postulados prefisiocráticos que primaban el cultivo, respaldó la Leyenda Negra sobre la Mesta y los abusivos privilegios culpables del retraso rural y apoyó los intereses de los grandes propietarios de cabañas enriquecidos por el comercio de la lana. Al finalizar su reinado, la trashumancia estaba condenada a la desaparición. La mayoría de los pequeños y medianos mesteños ya no migraban por los obstáculos encontrados en los itinerarios y la carestía de las hierbas en agostaderos e invernaderos.*

**PALABRAS CLAVE:** Mesta, Felipe V, *continuismo*, Ilustración.

### ABSTRACT

*The conditions of the trashumancia deteriorated in the first half of the XVIIIth century and the decline of the Honrado Concejo de la Mesta was accentuated. Felipe V seemed to feign the characteristic protective politics of continuity and promulgated decisive laws, like the Autos Acordados of 1702, 1703 and 1706, but without fulfillment. The royal cattle program based on postulates prefisiocráticos that were giving priority to the cultivation, supported the Leyenda Negra on the Mesta and the excessive privileges guilty of the rural delay and supported the interests of the big owners of livestock enriched by the wool trade. On having finished his reign, the trashumancia was condemned to the disappearance. Most of the small and medium mesteños were already not migrating for the obstacles found in the itineraries and the scarcity of the grasses in summer and winter pastures.*

**KEY WORDS:** Mesta, Felipe V, *continuity*, Enlightenment.

El cambio de dinastía y la llegada de los Borbones no beneficiaron a la Cabaña Real, ni provocaron una involución de los problemas. Las consecuencias del crítico siglo XVII perduraron tras 1700 y, además, la trashumancia debió afrontar un empeoramiento de las condiciones migratorias resultado de la Guerra de Sucesión<sup>1</sup>, con efectos directos e indirectos muy acusados, como la suspensión de las audiencias de los alcaldes entregadores y la subsiguiente interrupción general de la *libertad de tránsito*. Felipe V careció de un proyecto agrario específico donde se incluyese la ganadería y menos aún la Mesta, la gran olvidada o acosada en esa nueva etapa de renovación<sup>2</sup>. Heredó un campo convulso por los conflictos entre agricultores-instituciones y ganaderos, esparcidos a modo de metástasis hasta el último rincón castellano. Recibió la crispación y el enfrentamiento de centurias de pugna por el aprovechamiento y disfrute de los pastizales y pasos.

Ciertas iniciativas oficiales reformadoras<sup>3</sup> y el pensamiento arbitrista<sup>4</sup> durante Felipe IV no cristalizaron en la autonomía de la ganadería local y el Honrado Concejo seguía representando en el setecientos a la generalidad del sector, aunque no por ello era menos discutido. Continuaba con masivos problemas de funcionamiento, organización y representatividad y su dudoso poder apenas servía para preservar la trashumancia en algunas zonas, siempre que los mesteños no tuvieran demasiada competencia. Uno de los obstáculos

---

<sup>1</sup> Destacan GONZÁLEZ ENCISO, A.: *Felipe V, la renovación de España: sociedad y economía en el reinado del primer Borbón*, Pamplona, 2003 y SERRANO, E. (ed.): *Felipe V y su tiempo: Congreso Internacional*, Zaragoza, 2004. Véanse también LYNCH, J. (dir): *Los primeros Borbones: 1700-1759*, Madrid, 2007 y ALBAREDA SALVADÓ, J.: *Guerra de Sucesión en España, 1700-1714*, Barcelona, 2010.

<sup>2</sup> Mantuvo la orientación legislativa relativa a la salida de animales del Reino, considerada una sangría pernicioso. Ordenaba en 1701 la confección de libros-registros con caballerías y demás animales exportados; AHN, *Fondo Contemporáneo*, libro 8010, nº 197 y libro 8011, fol. 74. Tampoco hubo innovación en la gestión de las cosechas por parte de los cabildos y en 1709 se dictaba la formación de pósitos con la recolección propia; *ibidem*, libro 6549, fols. 123r-124r. Todavía en 1742 persistía en su intención de la cría de caballos de raza; *ibidem*, libro 1510, nº 47.

<sup>3</sup> MARÍN BARRIGUETE, F.: "Traición de la Monarquía y declive mesteño: la Pragmática de 1633", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 16 (2009) pp. 37-74.

<sup>4</sup> MARÍN BARRIGUETE, F.: "La ganadería en el siglo XVII: la visión arbitrista del Honrado Concejo de la Mesta", en *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, vol. I (2003), pp. 129-156.

principales residía en la indefinición de los oficios de alcalde entregador<sup>5</sup>, alcalde de cuadrilla<sup>6</sup> y presidente<sup>7</sup>, desprovistos de fuerza para mantener y extender el valedero cuerpo jurídico cabañil<sup>8</sup>.

El aumento de cabezas trashumantes en el siglo XVIII no supuso la superación de las dificultades anteriores, sino que sólo evidenciaba la existencia de potentes ganaderos, que utilizaban la Organización para conseguir mayores ventajas pasteñas y de movilidad y elevaban, así, la rentabilidad de sus cabañas<sup>9</sup>. Este fenómeno estuvo motivado por las alteraciones sociológicas acaecidas en el seno de la Institución, que desembocaron en situaciones extremas de riqueza y pobreza. Pequeños y medianos pastores, cada vez más empobrecidos por el complicado acceso a las hierbas y casi al borde del abandono de la trashumancia, se enfrentaban a los adinerados con sobrantes arrendados y controladores de las juntas semestrales<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, AHN, A. Mesta, libro 297, segunda parte, título LII. También en BN, 7/16879.

<sup>6</sup> MARÍN BARRIGUETE, F.: "Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los alcaldes de cuadrilla, ss. XVI-XVII", en *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), pp. 34-66 y *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, pp. 58 y ss.

<sup>7</sup> MARÍN BARRIGUETE, F.: "Monarquía y Mesta: el mito del presidente (siglos XVI-XVII)", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 15 (2008), pp. 129-166 y *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, 1731*, primera parte, privilegio LXII, pp. 209-221.

<sup>8</sup> *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general y Cabaña Real destos reinos confirmados y mandados guardar por su magestad. 1681*, RAE, 13-C-28.

<sup>9</sup> De interés son: GARCÍA MARTÍN, P.: *La ganadería mesteña en la España borbónica, 1700-1836*, Madrid, 1988; LLOPIS AGELÁN, E.: "El agro extremeño en el setecientos: crecimiento demográfico, "invasión mesteña" y conflictos sociales", en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1989, pp. 267-291 y "La pila de lana de la cabaña trashumante del monasterio de Guadalupe: dimensión, venta y estrategia comercial", en GONZÁLEZ ENCISO, A. (ed.): *El negocio de la lana de España (1650-1830)*, Pamplona, 2001, pp. 29-76; PÉREZ ROMERO, E.: "Los factores zootécnicos en la crisis de la trashumancia castellana", en *Hispania*, LXVII, 227 (2007) pp. 1041-1068; ARANDA PÉREZ, F. J. (coord): *El mundo rural en la España Moderna*, Cuenca, 2004.

<sup>10</sup> La influencia de los señores de rebaños en las juntas puede apreciarse en multitud de extractos recogidos por BRIEVA, M.: *Colección de leyes, reales decretos y órdenes, acuerdos y circulares pertenecientes al ramo de Mesta desde el año 1729 hasta el de 1827*, Madrid, 1828, AHN, A. Mesta, libro 301. De ineludible consulta resultan los libros de *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, A. Mesta, libros 512-514.

La Cabaña Real también soportaba el rechazo a sus privilegios, vigentes sí, pero desobedecidos y despreciados. Rutas y cañadas habían sido invadidas por cultivos, ocupadas por cercados, desviadas por baldíos alejados o simplemente negadas para los trashumantes<sup>11</sup>. De ahí, que no extrañara que los pueblos desoyeran las convocatorias y los llamamientos de los alcaldes entregadores<sup>12</sup>, mientras argumentaban como legislación preeminente las ordenanzas locales. Un rosario interminable de derechos e imposiciones jalonaban caminos y pastizales, desbordándose sobre los rebaños una fiscalidad excesiva. Pero lo peor fue la progresiva pérdida de la superficie pasteña bajo el arado o coto, donde quedaba extinguida la libertad de paso y pasto.

No cabe duda del mediatizado *continuismo* en el reinado de Felipe V, pues no afrontó la tarea con realismo e interés constructivo y sólo prolongó los fallidos programas pecuarios de sus antecesores, eso sí, en el marco de la influenciada ideología ilustrada, atenta a la *leyenda negra* de la Mesta. Contó con una oportunidad única e irrepetible para innovar o reconducir: la supresión de las audiencias de los alcaldes mayores entregadores entre 1707 y 1714<sup>13</sup> y la posterior apertura, que hubiera posibilitado un nuevo comienzo desprovisto de inercias, lacras y disfunciones. Ahora bien, se dejó condicionar, en definitiva, por el cuestionado y cuestionable *proteccionismo* regio paternalista, cómodo y poco efectivo, ante las mutaciones del mundo agrario. Simplemente, retomó el testigo de defensor de la ganadería y director de la Cabaña Real con las confirmaciones de los privilegios. No obstante, el respaldo fue resuelto en algunos aspectos teóricos y legisló tomando la referencia de los deseos de la Mesta.

---

<sup>11</sup> *Apeos y visitas de cañadas*, AHN, A. Mesta, libros 370-75.

<sup>12</sup> Por ejemplo, ya en 1703 fue condenado el concejo de La Bañeza (León); *Índice del Archivo del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, A. Mesta, libro 294. La ejecutoria ganada contra las villas de Pareja (Guadalajara) y Chillarón (Guadalajara) en febrero de 1721 atestiguaba la exención *inmemorial* de las visitas de los alcaldes entregadores, sobre todo después de la supresión de las audiencias con motivo de la Guerra de Sucesión; *Ejecutorias*, AHN, A. Mesta, leg. 238, exp. 41.

<sup>13</sup> D. Miguel Antonio de la Torre Ribera, corregidor de Logroño en 1708 difundía el Real Decreto de suspensión temporal por dos años de las audiencias de los alcaldes entregadores y en consecuencia se relevaba a todas las villas y ciudades del reino de acudir a los llamamientos o permitir los apeos e inspecciones del juez mesteño y sus subordinados; Biblioteca del Instituto de Estudios Riojanos, AG/2185.

Las promulgaciones resultaron fallidas por dos motivos fundamentales: la ambigüedad de unos mandatos destinados a restaurar o fortalecer anacrónicos privilegios y el claro apoyo a las necesidades pecuarias de particulares e instituciones en detrimento de la Hermandad. En consecuencia, no hubo un verdadero empeño en reavivar la maquinaria administrativa cabañil y se fomentó una visión unilateral y miope del campo al negar el protagonismo del Honrado Concejo<sup>14</sup>. El patético método gubernamental reaparecía: las disposiciones legislativas serían suficientes para devolver al sector su antiguo esplendor y revitalizar la economía, y nada importaban otras reivindicaciones o el análisis de problemas pasados, aunque vigentes.

Muchos eran los asuntos delicados generadores de candentes conflictos a finales del seiscientos, pero ninguno como el tema de *la posesión*<sup>15</sup>, inexcusablemente unido al de la escasez de hierbas. La carestía se había agravado por el avance roturador, la proliferación de nuevos vedamientos, cada vez más extensos, y la creciente demanda de pasto, mercado engrosado por mesteños, riberiegos y estantes<sup>16</sup>, todos enzarzados por el uso de praderas y arrendamientos. A modo de eslabones de una pesada cadena, éstas y otras trabas, del tipo de la alarmante fiscalidad, asfixiaban la ancestral trashumancia<sup>17</sup>. En la primera junta general de 1701, presidida por el marqués de Castrillo, se encomendó a los *caballeros apartados* la confección de un memorial con las principales causas amenazadoras de la Institución y de la actividad pecuaria, revalidado por la totalidad de los vocales de la asamblea. Se perseguía una triple finalidad: impedir la *ruina* mesteña, informar al Rey y despertar inmediatos cam-

---

<sup>14</sup> MARÍN BARRIGUETE, F.: “Legislación y Mesta: Los reinados de Felipe V y Fernando VI”, en *Boletín de la Academia de la Historia*, T. CLXXXIX (1992), pp. 127-155.

<sup>15</sup> MARÍN BARRIGUETE, F.: “El derecho de posesión y la lucha por los pastizales, ss. XVI-XVII”, en RUIZ MARTÍN, F. y GARCÍA SANZ, A. (eds): *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna*, Barcelona, 1998, pp. 90-143.

<sup>16</sup> MARIN BARRIGUETE, F.: *La Mesta en los siglos XVI y XVII: Roturaciones de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*, Madrid, 1987.

<sup>17</sup> SÁNCHEZ BENITO, J. M.: “Consolidación y práctica de la trashumancia en la Baja Edad Media castellana” en *Itinerarios medievales e identidad hispánica*. Pamplona, 2001, pp. 257-292.

bios y reformas fortalecedores. Resalta la falta de pastizales, la escalada de precios y el abandono de las prácticas trashumantes por parte de multitud de hermanos<sup>18</sup>.

Compelido por los clamores del mundo agrario y el obligado *proteccionismo*, Felipe V dictó las primeras medidas con gran contundencia y la revalidación de los privilegios, queriendo dar la imagen de fortaleza y determinación para desarraigar los problemas de la Cabaña Real<sup>19</sup>. Los contestados y desobedecidos<sup>20</sup> Autos Acordados de 1702, 1703<sup>21</sup> y 1706 no surgieron de la improvisación<sup>22</sup>, sino, en primer lugar, de la estela marcada por la documentación denunciadora de décadas de desbarajustes y abusos en las subastas y contrataciones de pastos; en segundo lugar, fueron fruto de las súplicas por la decadencia; en tercer lugar, derivaron de la identificación de las oligarquías ganaderas con la nueva Monarquía<sup>23</sup>. En definitiva, la clave de la reactivación

---

<sup>18</sup> El consenso se materializó en la unanimidad de los contenidos:

“...el excesivo precio con que están las dehesas y pastos de invernadero de los ganados de la Cabaña Real y que en cada arrendamiento que se hace a los dueños de ellas han ido subiendo y creciendo las cantidades que se pagan por ello, siendo tan cuantiosas que se han de hallar obligados a dejar los ganados por no poder tolerar los precios de los dichos arrendamientos de las dehesas y pasos sobre otros gastos preciosos que se ofrecen para su conservación, porque los frutos y esquilmos no alcanzan con mucho exceso al importe y suma de los precios de las hierbas, y considerando que esta materia es la más importante, y que no tratando el remedio llegará el caso de perderse... Suplicamos a su Majestad se sirva dar precio fijo a las dehesas y pastos conforme a los ganados que se acopiaren en ella, con el señalamiento de lo que se debe pagar por el herbaje de cada cabeza para que del precio que se señalare no se pueda exceder...”.

RAH, 14/11432 (5).

<sup>19</sup> Curiosamente, a lo largo de la primera mitad del setecientos, Felipe V dictó normas y favoreció medidas fundadas en el tronco legislativo primigenio y secular.

<sup>20</sup> Fueron recordados y confirmados en infinidad de ocasiones a lo largo del siglo XVIII. Las explicables reticencias al cumplimiento demostraban la fragilidad de la observancia de las leyes y privilegios de la Cabaña Real y la escasa base de la ideología ilustrada contraria a la Mesta; RAH, 4/1792(3).

<sup>21</sup> *Autos acordados, antiguos y modernos del Consejo... año de 1723*, BN, 3/40928, fol. 127.

<sup>22</sup> La temprana Provisión de 26 de octubre de 1706 también mandada guardar el Auto Acordado de 1702; *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título VI, capítulo XXV, p. 120.

<sup>23</sup> Por este motivo, el Auto del Consejo Real de 30 de octubre de 1704 ordenaba respetar siempre *la posesión* y no escudarse en las alteraciones y irregularidades provocados por el conflicto bélico para los desahucios; *ibidem*, capítulo XVI, p. 104.

de la trashumancia radicaba en asegurar la productividad de las cabañas por medio de la abundancia de hierbas a precios moderados. Este simple requisito forzaba a la erradicación de la competencia para garantizar la estabilidad contractual y la devolución al libre aprovechamiento de los comunales, cuyo sentido y cualidad se desvanecía ante las ganancias reportadas por las ventas y reventas. Los Autos tenían la finalidad a medio plazo de colocar a *la posesión* como eje legislativo de donde pendían un abanico de leyes conducentes a aminsonar los costes, proscribir los acaparamientos, prohibir los desahucios sin excepción y fijar la incuestionable tasa, pieza medular y primigenia del orden y equilibrio entre ganaderos y con la agricultura en extremos y sierras.

La limitada trascendencia del Auto Acordado de 7 de agosto de 1702<sup>24</sup> para mantener los valores de los prados en los de 1692 desencadenó aludes de pleitos con veredictos de dudosa efectividad. Hubo unanimidad en rehusar la aplicación de una ley que limitaba tanto los rendimientos y frenaba la demanda<sup>25</sup>. Con la mera presentación, los tribunales carecían de opción y fallaban a favor de los mesteños, por ejemplo se obtuvieron ejecutorias en los años inmediatos para ajustar los arrendamientos a 1692; un caso fue de la Dehesa de Alange<sup>26</sup>. Pero las protestas y quejas hacían presagiar multitud de agravios hasta expulsar al posesionario o provocar la renuncia a las condiciones especiales, si se aspiraba a conservar los herbazales. Con estos precedentes, cundió la indignación y la aversión a las leyes y privilegios cabañiles entre los dueños de las dehesas en términos municipales, con jurisdicciones especiales o de bienes confiscados<sup>27</sup>. Correspondía a la Corona la implementación de medidas reguladoras y coercitivas en defensa de la legislación vigente, aunque poco

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, capítulo XXIV, p. 119.

<sup>25</sup> AHN, *Consejos*, libro 1476, n.º 13, fol. 360.

<sup>26</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título VI, capítulo XXV, p. 122.

<sup>27</sup> El clima de contestación se hacía patente con el incumplimiento general:

“... y yà por otras personas, con varios titulos, à su exemplar pretendian todos los dueños de Dehessas practicar lo mismo, *suponiendo derogada con la inobservancia la providencia del citado Auto acordado de 1702...*”.

*Ibidem*.

cabía esperar al excluir de la normativa las dehesas de los maestrzgos<sup>28</sup>, lo que alentaba la confianza de impunidad y relajaba la ejecución.

No cabía duda, la Cabaña Real había inspirado los Autos Acordados<sup>29</sup>, transmitiendo a la nueva Monarquía la urgencia de *proteccionismo* y la idea secular de corazón económico intestino e internacional. Memoriales y súplicas afirmaban la inexcusable intervención en el caótico mercado de hierbas para atajar la crisis, a modo de bálsamo reparador con efectos inmediatos sobre las lacras heredadas: roturaciones, fiscalidad o acotamientos. Sin embargo, fuera de fórmulas legislativas, los documentos y exposiciones no reseñaban providencias precisas para que los propietarios de las dehesas observaran la tasa y rehusaran mayores ofertas; tampoco proponían un medio práctico en la resolución de la carestía y que mesteños, riberiegos y pastores locales aceptaran los arrendamientos vigentes; no detallaban modos de coacción o responsabilidad al objeto de que los arrendatarios no acopiasen pastos en previsión y renunciasen a las lucrativas reventas del sobrante, compensatorias de los desembolsos iniciales y dividendos adicionales ¿Cuál era la verdadera situación que parecía ocultarse? Superviviente de etapas pretéritas y construida sobre privilegios medievales, la Mesta necesitaba el respeto legislativo del campo y el consiguiente apoyo regio y no debía transmitir la sensación de daño irreparable o ahondar en la desbordante gravedad de los delitos y conflictos. Cualquier alternativa a la sumisión a las leyes únicamente paliaría, en el mejor de los casos, y se eludía dejar la puerta abierta a reformas parciales, siempre fallidas e insuficientes.

Conocedores del contexto pecuario de principios del siglo XVIII, los dueños de praderas se especializaron en la reinterpretación de los códigos y normativas ganaderas en busca de excusas y pruebas exculporias para salir

---

<sup>28</sup> Desde los primeros momentos, el procurador general de corte depositaba una súplica tras otra de los poseioneros de las dehesas de los maestrzgos y demás hermanos solicitando la continuidad de *la posesión y la seguridad de las yervas*. Se hacía puntual relación de los catastróficos efectos de los despojos y la volatilidad de los precios sobre las prácticas trashumantes; RAH, 11/9387 n.º 458.

<sup>29</sup> Los lastres de la carestía de las hierbas, los excesivos precios y las irregularidades en las subastas caracterizaban las exposiciones y debates y se pasaba, invariablemente, a las peticiones al Trono. La intención era recabar el respaldo regio y conseguir mejorar las condiciones migratorias, de ahí la influencia sobre la legislación inmediata; *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 512.

impunes de las infracciones en visitas, sanciones y juicios. La experiencia evidenciaba las complicaciones halladas a la hora de refutar la jurisdicción mesteña con argumentos ajenos a su aparato jurídico. La mejor defensa consistía en parapetarse tras las excepciones incluidas en las propias recopilaciones y en la jurisprudencia contraria. Fue muy utilizada la triquiñuela de desahuciar al posesionario cuando el arrendador era ganadero y pretendía meter sus rebaños. En tales ocasiones, el Concejo no disponía de recursos para demostrar la frecuente falacia y no faltaban las ventas fingidas de manadas, los juramentos rotos, los arriendos verbales posteriores o las roturaciones. Hallamos buena muestra de ello en el Auto Acordado de 8 de noviembre de 1703 donde se establecían los tiempos y reglas en la legalización de los desahucios. D. Pedro de San Medel, procurador general de corte, denunciaba los daños y vejaciones sufridos por los rebaños de la Mesta durante los últimos invernaderos con despojos y subida de precios, desoyéndose el Auto Acordado de 7 de agosto de 1702. Se pretextaba la necesidad que acuciaba a los propietarios de las dehesas de ocuparlas con manadas propias y se expulsaba al hermano sin previo aviso, desamparado a la llegada a extremos. Los códigos cabañiles preveían esta situación y ordenaban ocupar la parte, más un tercio, precisa para el sustento de sus hatos<sup>30</sup>. Ahora, en 1703, se debía informar con tiempo al ganadero, al menos con 6 meses, y conminaba a respetar *la posesión* en caso contrario o a permutarla, según constaba en la legislación<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Ya establecido en la Provisión de 7 de abril de 1674; BN, 3/40928.

<sup>31</sup> Las medidas habían sido muy esperadas:

“...que las compras de Ganado lanar, que hizieren los dueños de Dehessas, para ocuparlas, ayan de ser, y sean celebradas seis meses antes del día de San Miguel de Sempitiembre, sin fraude, ni dolo alguno: las cuales dichas compras mandaron se hagan notorias al dueño de los Ganados, que tuviere la posesión, ò à su Mayoral, que se hallare con poder par arrendar pastos, antes de las salidas de los Ganados, para subir à las Sierras, para que en este tiempo pueda buscar Dehessas, y yervas, para recoger dichos Ganados el Invernadero siguiente, y para que en dicho tiempo, si tuviere que decir, ò alegar contra las comras, y ventas de dichos Ganados, lo pueda hazer en el Consejo...que si el Ganado que comprare el dueño de la Dehessa tuviere posesión adquirida en otros pastos, sea obligado à cederla graciosamente, à favor del Ganado, que expele de su Dehessa propia, para que pueda usar de dicha posesion con el Ganado expelido, si le pareciere...”.

*Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título VI, capítulo XXVIII, p. 126.

Cuando cabía la posibilidad, la Institución perfilaba fórmulas adaptadoras al agro cambiante y rectificaba fundamentos estatutarios sobre *la posesión* con la intención de corregir deficiencias o vacíos tergiversados por pastores y dueños de praderas. La Provisión de 24 de diciembre de 1706 hacía extensivo *el derecho* a los pastizales adquiridos *a diente y por cabeza*, hasta entonces fuera de la norma por ser una modalidad destinada a los hermanos con pocos animales, penalizados por ser incapaces de garantizar el disfrute en próximas temporadas. Lo que se había dispuesto en el articulado con el fin de perpetuar el equilibrio entre intereses de arrendatarios y arrendadores, disfrazaba fraudes y relegaba las molestias y compromisos de *la posesión*. La extraordinaria demanda permitía a los terratenientes incrementar sus rentas con la compartimentación de los alquileres a diversos contratantes y a un precio por animal<sup>32</sup>. Nadie vendía fincas completas si se veía inmerso en la jurisdicción trashumante y de los alcaldes de cuadrilla<sup>33</sup>. En tales causas, la Mesta esgrimía airada la plena vigencia y preeminencia de su aparato jurídico, por ejemplo en la Sobrecarta de agosto de 1713, pero la respuesta no se dejaba esperar: los títulos de *la posesión* pertenecían a acuerdos internos y privativos adoptados en las juntas generales y no vinculantes en el campo. De cualquier forma, la penuria trastocaba comportamientos habituales y de sobra eran conocidas las disputas por los pastizales y la transgresión de leyes cabañiles<sup>34</sup>. Las prohibiciones de avenencias, pujas, alteraciones o reventas atemorizaban a pocos y hacían retirarse a menos.

La Disposición de 1713 también conminaba a los corregidores y justicias locales a socorrer a la Cabaña Real, cooperar con sus oficiales y hacer cumplir los privilegios. Identificados de mil maneras con los afectados por el Honrado Concejo, no dudaban en respaldar a labradores, estantes, recaudadores, guardas, concejos o religiosos, y más aún en cuestiones pasteñas o de *la posesión*<sup>35</sup>. El empeño en comprometer a esos *colaboradores* tan desleales se

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, capítulo XVII, p. 105.

<sup>33</sup> Con amplias competencias en el asunto de *la posesión*. Véase *ibidem*, título V, pp. 58 y ss.

<sup>34</sup> Los ajustes de precios a los reglamentos tensaban las relaciones entre terratenientes y ganaderos, obligados a retrasar las salidas de las dehesas cuando existían discrepancias. Fue necesario, incluso, publicar autos de puertos abiertos para que se permitiera iniciar la trashumancia a los deudores por las cañadas acostumbradas; *Ordenanzas*, AHN, A. Mesta, leg. 247, exp. 17.

<sup>35</sup> *Ibidem*, adición al título VI, capítulo XII, p. 105.

justificaba por las recortadas y parcas atribuciones de los cargos mesteños en materia de hierbas. Los efectos demoledores de las condiciones de millones del seiscientos privaron a los alcaldes mayores entregadores de competencias directas en la contratación y, por tanto, en subastas, despojos, precios o reventas, quedando en exclusiva encargados de cañadas y litigios relativos a la *libertad de tránsito*. Hacía décadas que los pleitos referentes a arrendamientos habían desaparecido de las audiencias y los magistrados rehuían dichas causas aunque estuviesen alterados itinerarios o disfrutes forrajeros dentro de las comisiones. La responsabilidad de la vigencia y respeto a la *posesión* recayó desde el principio en los alcaldes de cuadrilla de agostaderos e invernaderos, y subsidiariamente en los magistrados cabañiles. Conocían en todos los procesos y desavenencias en sus distritos, pero no contaban con jurisdicción plena más allá de las respectivas demarcaciones, amén de muy limitados recursos para atender y resolver los conflictos, pues su marco de gestión se centraba en las reuniones locales o mestas.

En la base de la carestía de las hierbas estaba la reducción de la superficie pastera. Cauta y recelosa hasta comprobar la orientación de los acontecimientos y el cariz de la política ilustrada, la Cabaña Real soslayó esta cuestión ante el temor de asustar al Monarca por la envergadura del problema y la implicación general de la sociedad rural. Los malogrados propósitos de frenar el avance del arado, los vedamientos indiscriminados de tierras públicas o la anulación de los usos comunales en rastrojeras, barbecheras o pampaneras, habían topado con las necesidades de los hatos vecinales, los requerimientos de las oligarquías riberiegas, la fiscalidad real, los depauperados erarios municipales, el hambre de tierras de los menesterosos o la rivalidad entre hermanos. Con este desolador panorama, pareció estratégico a presidentes, abogados o fiscales presentar memoriales e informes parciales, empresas factibles incentivadoras de iniciativas reales de hondo calado.

La reinterpretación por los infractores de los códigos pecuarios se atajaba, al menos en teoría, con la obligación de acatar dos axiomas fundamentales de la *posesión*: irrenunciable y perpetua. Así estaba estipulado en multitud de leyes y artículos y aquí radicaba el peligro para los dueños de los prados. Nada ocurría mientras los arrendamientos satisficieran las expectativas de ambas partes y, por ello, los arrendatarios metamorfosearon las condiciones contractuales y buscaron los compromisos de los arrendadores para no verse afectados por los vaivenes del mercado y desestimar reclamaciones de baja rentabilidad. Una de las primeras medidas demostrativas del precario *continuismo* y de los indicios reformadores ilustrados de Felipe V fue la Real Cédula de 1 de

diciembre de 1714, publicada al objeto de preservar siempre *el derecho* cuando las dehesas extremeñas volviesen a pasto, al margen del tiempo transcurrido<sup>36</sup>. Al final de la Guerra de Sucesión se reactivó una de las máximas agrarias prefisiocráticas del setecientos: la extensión de los cultivos era sinónimo de riqueza<sup>37</sup>. Herbazales y praderas comenzaron a estar en el punto de mira de concejos y labradores, ansiosos por roturar nuevas tierras y obtener opulentas cosechas. Pero el Honrado Concejo se percató de los seguros efectos devastadores al agudizar la carestía de las hierbas y gestionó en la Corte la promulgación de esta ley protectora de *la posesión* con dos intenciones: minimizar las consecuencias de la pérdida temporal de los terrenos y controlar la concesión de permisos del Consejo Real destinados a rozar<sup>38</sup> zonas montuosas<sup>39</sup> o sembrar. Las licencias tenían un plazo de conclusión, generalmente obviado por los solicitantes con múltiples excusas o el alegato de persistencia del motivo, de ahí que la mayoría se perpetuaran y no se devolvieran a pasto los términos, envueltos en una maraña de renovaciones, pleitos o negligencias. Con frecuencia, a la autorización de rozas sucedía otra de fácil obtención para el laboreo una vez limpios los terrazgos, a la que nunca se ponían obstáculos. En tales circunstancias de supuesta excepcionalidad, se postergaba la jurisdicción de la Mesta hasta el ulterior restablecimiento al uso tradicional. Muy pocos confiaban en la recuperación del libre aprovechamiento y paso o de *la posesión*<sup>40</sup>. Con la Real Cédula de 1714, Felipe V exhibía un agudo sentido político al aparentar retroceder al espíritu de la legislación de los Austrias y confirmar

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, capítulo XIII, p. 101.

<sup>37</sup> En la *Ordenanza de 4 de junio de 1718 para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Provincias* se ordenaba, en los artículos 45 y 58, *que fertilicen los campos con nuevos regadíos, sacando acequias de los ríos y descubriendo las aguas subterráneas... Una de las importancias que ha de ocupar vuestra primera atención, es la de fomentar, y conservar la abundancia de los frutos, y particularmente de los granos*; BN, 2/62425.

<sup>38</sup> Una de las excusas o motivo aducido más frecuente fue la existencia de langosta. Por Auto Acordado de 11 de septiembre de 1723 se dictaban las normas para exterminarla. Después no resultaba extraño que los pueblos pidiesen una licencia de cultivo temporal, que terminaba siendo definitiva; AHN, *Consejos Suprimidos*, libro 1476, n.º 31, fol. 157.

<sup>39</sup> Las solicitudes de rozas pretendían acabar con el resguardo de lobos, zorros y otras alimañas, fomentar el crecimiento de árboles para leña y despejar el suelo para la formación de praderas.

<sup>40</sup> En teoría, incluso, se debía informar al ganadero con tiempo suficiente antes de cultivarse la dehesa; *Ordenanzas*, leg. 247, exp. 19.

privilegios vitales para las prácticas trashumantes, cuando, en realidad, acuchillaba a la Mesta con el reconocimiento de la bondad de las rozas y los fabulosos beneficios reportados a la crianza. Los rancieros contenidos se habían copiado de la documentación medieval y no existían variaciones correctoras que garantizaran de forma cierta los derechos de los ganaderos, forzados a la compra de otras dehesas y conscientes de la pérdida definitiva de los prados alquilados hasta ese momento. Los altos remates, la demanda desmedida, la ignorancia de la tasa o la asunción de las condiciones por los cabañiles, convencieron de la prioridad de rechazar *la posesión*, máximo y molesto inconveniente, y negar vigencia y legalidad.

En consecuencia, a principios del siglo XVIII, el Honrado Concejo había fracasado en los desesperados intentos de salvaguardar la preferencia de los hermanos en el disfrute de los arrendamientos y de estabilizar los precios. La imagen de solidez y rotundidad de los privilegios se desvanecía por momentos envenenada por el pensamiento ilustrado<sup>41</sup> y se abría frente a ellos un horizonte desalentador, donde únicamente los *señores de rebaños* y pastores poderosos, directores del mercado de hierbas, vadeaban tasaciones, carestía o imposiciones. El clima de contestación a *la posesión* terminó por trastocar el concepto primigenio y la opinión universal: nadie veía ventajas en ese articulado, al contrario, todos percibían impedimentos y daños a corto y largo plazo. Ni siquiera los propios cabañiles estaban seguros de no verse perjudicados por la pervivencia de unas prácticas contractuales del cuatrocientos, anacrónicas en el setecientos en un sistema de oferta y demanda. El que hoy era poseionero, mañana podría haberse convertido tras el despojo en rematador y precisar las posesiones de otros. *El derecho* subsistía cuando concurría el interés expreso de las partes y desaparecía a capricho, al margen de lo dispuesto en la legislación. No faltaban estas cláusulas en bastantes ajustes de invernaderos o man-

---

<sup>41</sup> JOVELLANOS, M.G.: *Informe sobre la Ley Agraria*, Madrid, 1986 y ANES ÁLVAREZ, G.: *La Ley Agraria*, Madrid, 1995. Véase también GARCÍA SANZ, A.: “El siglo XVIII: entre la prosperidad de la trashumancia y la crítica antimesteña de la Ilustración (1700-1808)” y ANES ÁLVAREZ, G.: “La crítica ilustrada a la Mesta como antecedente doctrinal de la medida de disolución del Honrado Concejo” en ANES ÁLVAREZ, G. y GARCÍA SANZ, A. (coords): *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Valladolid, 1994, pp. 137-160 y 161-190. La visión de los ilustrados setecentistas perdura en trabajos como MICKUN, N.: *La Mesta au XVIIIe siècle*, Budapest, 1983.

chegos, extremeños o cordobeses, pero no se llegó nunca a la asunción indiscutible o generalización<sup>42</sup>. Las sucesivas andanadas de pujas y conciertos públicos y privados a lo largo del año minaban cualquier *posesión*, pues pocos respetaban los pastizales ajenos y no servían los *reclamos*. Las juntas generales, a partir de la reapertura de las audiencias, vivieron sesiones convulsas y debates llenos de buena voluntad, aunque sin compromisos reales, de ahí la tibieza de las comisiones de los alcaldes de cuadrilla y alcaldes entregadores. Hubo acuerdos que prohibían las rivalidades por los mismos prados, las licitaciones o los tanteos clandestinos entre hermanos, y *ningun Ganadero, ni Mayoral pudiesse ajustar, ni transigir nada que toque à despojo de posesión*<sup>43</sup>. Sin embargo, no se detectaron resultados apreciables y proliferaron los acaparamientos con la intención de revender los sobrantes a elevados precios.

Hacia 1715, la carestía de las hierbas evidenció la hasta entonces supuesta fractura de la sociedad mesteña y la formación de dos bloques antagónicos: *los señores de rebaños* y grandes ganaderos, apenas identificados con la democracia pastoril y deseosos de acceder a las mejores praderas, y los pequeños y medianos pastores, expulsados de las subastas, maltratados en los arrendamientos e ignorados en las decisiones de la Cabaña Real. Estos menesterosos dejaron paulatinamente la trashumancia impelidos por los elevados gastos y la hostilidad en las marchas y los herbazales. De hecho, figuras recogidas en la legislación, por ejemplo los *acogidos* o los *arriendos en compañía*, desaparecieron en el siglo XVIII por perder la funcionalidad de centurias anteriores, sustituidas por las lucrativas reventas. Mientras, las juntas generales cerraban los ojos a los perjuicios causados a los mesteños y sólo suplicaban la intervención regia en la regulación del mercado.

Ahora bien, ya afianzado en el Trono, Felipe V permaneció impasible ante los informes y memoriales de los procuradores generales de corte, alarmados por los abusos e irregularidades y reclamantes de soluciones. No quería molestar a los trashumantes poderosos que hallaban las mejores condiciones

---

<sup>42</sup> PEREIRA IGLESIAS, J.L. y MELÓN JIMÉNEZ, M.A.: “Legislación agraria, colonización del territorio y nuevas poblaciones en Extremadura” en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1989, pp. 785 y ss.

<sup>43</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 513. La primera denuncia comprobada estaba penada con 100 ducados de multa, doblándose con cada reincidencia. Además, se exigían importantes indemnizaciones por despojo y daños a los animales.

en este marco competitivo y depurado de incómodas leyes y privilegios obsoletos, cuyo único objetivo era el mantenimiento de la rentabilidad de sus cabañas. Además, apreciaba los beneficios obtenidos por cabildos y particulares con la elevación de los precios de los pastos porque revertían en el *bien común* de ciudades, pueblos y comarcas. En tal contexto, se entendían a la perfección las Resoluciones de 30 de enero de 1716 y 3 de agosto de 1717<sup>44</sup> y la Provisión de 23 de noviembre de 1718<sup>45</sup>, simples y decepcionantes copias de los autos acordados de más de una década, transformados en utopías.

Eclipsados por la carestía de las hierbas, numerosos ganaderos recalcan el agravamiento del fenómeno roturador y la perjudicial sangría pastera bajo el arado. Causa principal, los rompimientos proliferaban descontrolados en el campo castellano, reactivándose a partir de 1715<sup>46</sup> y los privilegios de la Mesta paraban menos que nunca los cultivos ilegales, la obtención de facultades o la división de las dehesas de puro pasto en pasto y labor. El cambio dependía exclusivamente de la voluntad de los propietarios o del ocupante de terrenos públicos, jamás mediatizados en el siglo XVIII por la legislación cañil. Así, se producían multitud de desahucios por nuevas roturaciones, pero la existencia de *la posesión* no conllevaba la restitución del aprovechamiento pecuario y los largos pleitos terminaban por consolidar los sembrados. Los alcaldes entregadores, obedientes con la Corona, se alejaban de las labores fraudulentas realizadas en las grandes dehesas, conscientes de la presión ejercida por cabildos, vecinos y terratenientes y de la satisfacción real por la ex-

---

<sup>44</sup> RAH, 4/1792(4). Véase también *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título VI, capítulo XXXI, p. 129 y Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (Madrid), sig. 18159 (4).

<sup>45</sup> La contundencia de la redacción ocultaba, con certeza de todos, la falta de cumplimiento de los Autos Acordados, en particular lo referente a los precios precedentes y a *la posesión*:

“ ... Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, veais los Austos susoinsertos, proveídos por el nuestro Consejo, y provisión librada por los de él, en razon de lo referido, y a los guardéis, cumplais, y executeis, según, y en la conformidad que por dichos Autos, y Real Provisión se manda, sin contravenir à ello en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de 20.000 maravedis para la nuestra Camara ... ”

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (Madrid), sig. 18159 (3).

<sup>46</sup> ANES ÁLVAREZ, G.: *Las crisis agrarias en la España Moderna*, Madrid, 1970 y SÁNCHEZ SALAZAR, F.: *Extensión de cultivos en España durante el siglo XVIII*, Madrid, 1987.

pansión de las cosechas. Sólo se concentraban en las usurpaciones de vías pecuarias y comunales, pequeñas, incuestionables y protagonizadas, en la mayoría de las ocasiones, por los pequeños labradores. La fórmula de las rozas prosperó desde un principio, pues justificaba el rompimiento, gozaba de magnífica opinión popular y oficial, distraía a los ganaderos de las verdaderas intenciones y alejaba en los primeros años a los oficiales mesteños.

Felipe V no se hizo eco de los clamores de la Cabaña Real contra las roturaciones y no hubo disposiciones directas para abordar el problema por la sencilla razón de que lo ignoraba. Escuchar las quejas de los trashumantes significaría desconfiar de los criterios en la adjudicación de licencias de rompimiento por el Consejo Real y, por ello, se negó la clandestinidad, dejando impunes estos delitos, que chocaban con las leyes y privilegios pastoriles. Los procuradores generales de corte solicitaron reiteradas veces la intervención del Trono, aunque se respondió con el silencio. El pensamiento ilustrado no compartía el miedo de los hermanos a la presencia del arado y banalizaba las consecuencias. Por su parte, los *señores de rebaños* tampoco estaban interesados en medidas impopulares y guerras perdidas, focalizando sus esfuerzos en los arrendamientos y disponibilidad de hierbas. En un clima tan desfavorable a la persecución de los nuevos cultivos, de por sí fuente segura de conflictos, los alcaldes entregadores perseveraron en olvidar este tipo de agravios y fallaron sobre aspectos considerados en estrecha relación con la *libertad de tránsito*, del estilo de malos tratos a rebaños y pastores, fiscalidad o cierre de cañadas<sup>47</sup>.

Con tal postura oficial, sorprendió el giro dado con la Real Cédula de 16 de septiembre de 1720 por la confirmación y vigencia general de *la posesión*. Por primera vez, los maestrazgos estaban sujetos al *derecho* y no cabían excepciones. En cuanto a los motivos reales no eran otros que la preferencia de los mesteños porque se aseguraba el pago, se descartaban aplazamientos y el Consejo de Hacienda ingresaba de inmediato el valor de las hierbas. Detrás no había improvisación desconcertante o reorientación política, simplemente subyacían intereses económicos. En caso contrario, se hubieran arbitrado preceptos coercitivos y ejecutivos para el riguroso cumplimiento, que brillaron por su ausencia. Al mismo tiempo, se daba satisfacción a la oligarquía gobernante de los *señores de rebaños*, primados frente al resto por la cercanía al

---

<sup>47</sup> GARCÍA MARTÍN, P. (coord.): *Cañadas, cordeles y veredas*, Valladolid, 2000.

Trono y abanderados ilustrados en el seno de la Mesta, alabada sin mesura en un alarde de *proteccionismo* hipócrita<sup>48</sup>, camuflaje de las verdaderas opiniones. Los contenidos no admitían dudas:

*“...veais el Auto acordado, proveído por los del mi Consejo en 7 de Agosto de el año passado de 1702, que se consultò con mi Real Persona, y và inserto, y mi Real resolución à la consulta citada de los del mi Consejo de 12 de Mayo de 1703, que tambien và inserta: y en los precios de los arrendamientos, que se huvieren hecho, y hizieren en delante de las yervas de mi Real Valle de Alcutia, y en las pertenecientes à los Maestrazgos de las Ordenes Militares, y las de Estados de Mayorazgos confiscados, que están al cuidado de mi Consejo de Hazienda, las de Comunidades Eclesiásticas, y Seculares, y de personas particulares, de qualquier estado, condicion, y jerarquía que sean...guardeis, cumplais, y executes...a favor del dicho honrado Concejo de la Mesta, y Ganaderos de ella, para el mayor aumento, y conservación de la Cabaña Real...y no permitais se haga à los Ganaderos del dicho honrado Concejo de la Mesta, ni à sus individuos agravio, molestia, ni vexacion, de que tengan justo motivo de quexa, que assi procede de mi Real voluntad...”*<sup>49</sup>.

El rescate de los mandamientos de principios de siglo demostraba a la perfección la inobservancia y anarquía predominantes en los temas referentes al mercado de pastos: aumento incontrolado de los precios, avenencias ilegales, defectuosas tasaciones, reventas o desahucios injustificados. Al margen de los vaivenes de la oferta-demanda inherentes a subastas y arrendamientos, la oposición abierta y militante de justicias locales<sup>50</sup>, representantes regios o ayun-

---

<sup>48</sup> Paradójicamente, otras instituciones semejantes gozaban de un apoyo indudable. Era el caso de la Real Cabaña de Carreteros del Reino que vio ya en 1719 respaldadas sus peticiones de libertad de pasto, sin restricciones, para alimentar a las recuas transportadoras; AHN, *Fondo Contemporáneo*, libro 6583, fols. 119-120. La sobrecarta de 21 de enero de 1730 reafirmaba esas prerrogativas; SALVÁ, V.: *Colección General de Cortes, Leyes y Cédulas. Reinado de Don Felipe V, (1701-1735)*, tomo XXXI, RAH, 9/4294, fols. 378r-391r. La Provisión de 14 de agosto de 1737 ordenaba que ninguna justicia impida el tránsito de carretas; AHN, *Fondo Contemporáneo*, libro 6197, fol. 96.

<sup>49</sup> *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, capítulo XXVI, p. 121.

<sup>50</sup> Cualquier actuación valía si servía para intimidar a los ganaderos y obligar a aceptar las condiciones impuestas por los dueños de las dehesas. Los cabildos no dudaban en exigir a los pastores, mayoresales y rabadanes el ejercicio de oficios concejiles y con ello desmantelaban la infraestructura pastoril y dejaban los rebaños a merced de la improvisación; *Ordenanzas*, leg. 247, exp. 26.

tamientos dieron al traste con cualquier posibilidad de equilibrar la contratación de las hierbas y el desacato prendió en el campo, abanicado por el declive institucional y el desamparo por la Corona<sup>51</sup>.

Poco después, la Provisión de 5 de marzo de 1722 recompensaba la alianza de los *señores de rebaños*, muchos riberiegos de los llanos, con la expansión de *la posesión* a las sierras, donde hallaban innumerables obstáculos en el acceso a los agostaderos y padecían en sus personas y cabañas los efectos directos de la carestía, originada la mayoría de las veces por ellos mismos en los invernaderos. Tales situaciones, resultaban de la trashumancia inversa tan abundante en el siglo XVIII y de la reestructuración sociológica mesteña. Bajo el manto de la Cabaña Real, se envió al procurador general a exponer en la Corte la escasez de los pastos veraniegos debido a la laxa interpretación del Auto Acordado de 7 de agosto de 1702 y la frecuente exclusión de las montañas del ajuste a los precios de 1692<sup>52</sup>. Particulares, concejos y justicias se negaban en rotundo al acatamiento de *la posesión* en los territorios serranos con el alegato de la falta de tradición. La Provisión ordenaba *se arreglen a él en todo los dueños de las Dehesas de dichos Prados, Sierras, y demás pasos en donde se mantienen los Ganados de nuestra Cabaña Real en tiempo de Verano*<sup>53</sup>. No dejaba de ser una disposición reiterativa de las promulgadas en el seiscientos, de uso privado y sometida a la voluntad y necesidades de los intervinientes.

A pesar de los esfuerzos reales por separar arrendamiento de roturación, la realidad mezclaba lo indefectiblemente soldado. Felipe V rehusaba entrar en el abrupto terreno de los rompimientos para no enfrentarse con evidencia a la Hermandad de ganaderos y fomentar la hostilidad con una política agraria defensora de la labranza más que de la crianza. Sin embargo, afrontó el espinoso asunto de las dehesas de pasto y labor para acallar las reclamaciones de los trashumantes y revalidar la discutida *posesión* en estos pastizales, fuente de

---

<sup>51</sup> RAH, 11/9378, n.º 202. Muy importantes en los circuitos trashumantes, los maestrazgos tomaron gran protagonismo en el siglo XVIII, pues conformaron la piedra angular de las migraciones. La disponibilidad de sus pastos era considerada por los hermanos de la Cabaña Real como un elemento clave para *la conservación y aumento de los ganados*.

<sup>52</sup> BN, 3/40928.

<sup>53</sup> *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, capítulo VIII, p. 92.

innumerables excusas de desahucios, con base en la legislación cabañil. Además de adquirirse el *derecho* en cualquier pradera, según los códigos, servía de freno a futuros sembrados en la parte de herbazal, y el Consejo Real nunca aprobaría la licencia de roza o cultivo, salvo con carácter extraordinario y temporal y con la salvaguarda de *la posesión*. El terrateniente que expulsara al posesionero con el pretexto del cultivo y arrendase a terceros soportaría todo el peso de la justicia. Ahora bien, los procedimientos no estaban tan claros, pues había jurisprudencia contradictoria, de ahí que se dieran varias ejecutorias para dilucidar la legalidad procesal y retornar al espíritu original de las prerrogativas y mandatos de la Cabaña Real. En 1721, los rebaños de D. Juan de Almarza Lafarte, con *posesión* en la dehesa de Holgado de la Encomienda de Alange, sufrieron un intento de despojo por ser de pasto y labor. Al final, la sentencia a favor de los posesioneros sirvió de fundamento en la Ejecutoria de 20 de marzo de 1722<sup>54</sup>.

Las raras ocasiones en que se aplicaba y respetaba la legislación de la Cabaña Real correspondían a los litigios presentados por los *señores de rebaños*, tranquilos a la hora de colocar a los rebaños en los prados tras la expulsión por disponer de varias dehesas, despreocupados por el coste de los procesos e influyentes en diferentes esferas. Los frecuentes veredictos favorables obtenidos por ganaderos importantes avalaban la convicción de parcialidad en el desarrollo de los juicios sobre *la posesión* vigente en los quintos de la dehesa de Zacatena, en la mesa maestra de Calatrava. Aquí se determinaban los precios en referencia a los válidos en 1692<sup>55</sup> y se obedecían relativamente los postulados prescritos en el aparato jurídico cabañil de los alenguamientos y contrataciones, como correspondía a la gestión de las tierras de realengo. Sin embargo, una vez más, los principales transgresores pertenecían a los oficios dependientes de la Corona y, a menudo, el contador mayor de las Órdenes admitía nuevas pujas tras la aceptación de una postura, rechazando los compromisos contraídos. Así, la Ejecutoria de 13 de julio de 1723 declaraba *la posesión* por alenguamiento a favor del conde de Valparaíso en la dehesa de Zacatena y la invalidez del resto de las licitaciones. Los argumentos fueron

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, capítulo XII, p. 99.

<sup>55</sup> Seguía sin cumplirse el Auto Acordado de 1702 tras dos décadas de insistencia; AHN, *Consejos Suprimidos*, libro 1476, n.º 13.

dos: primero, se valoró el correcto procedimiento de la subasta y, segundo, se recusaron las otras ofertas por inadmisibles y contrarias a las disposiciones regias al sobrepasar los niveles fijados para las hierbas. No obstante, resultaba muy significativa la actitud y práctica de los delegados regios, enfrascados en mil abusos vulneradores de las normas, con esperanza del abandono y resignación de los afectados y la finalidad de incrementar los ingresos<sup>56</sup>.

El futuro siempre presumía una adecuación de los mesteños a la realidad del mercado cuando ansiaban conservar los pastizales. La tasación, con la excusa de actualizar cabida y calidad y conjurar los efectos de los autos acordados de principios del setecientos, conllevaba una revalorización encubierta, aleatoria y unilateral, presentada al pretendiente sin alternativa, pues no le convenía enredarse en discusiones y querellas, aunque fuera ya posesionario, por los previsibles fracasos y daños a la cabaña. *Los señores de rebaños*, y en mayor medida los pequeños y medianos pastores, también padecían los atropellos indiscriminados y sucumbían a la arbitrariedad de los justiprecios<sup>57</sup>. La Provisión de 28 de abril de 1724 respondía a los trámites efectuados durante la última década por los procuradores generales de corte relativos a las evaluaciones fraudulentas y vinculantes en los arrendamientos<sup>58</sup>. Se ordenaba que, además del cupo de prados, fuera categórica antes de tasar la cifra de animales sustentados con suficiencia en años anteriores<sup>59</sup>. Este pretexto se adujo en multitud de ocasiones a la llegada de los rebaños a los invernaderos y agostaderos para alterar las condiciones contractuales o desahuciar sin miramientos, y deterioró las prácticas trashumantes el resto de la centuria<sup>60</sup>. En el mejor de los casos, los discrepantes de las tasaciones se podían acoger a la Provisión de 28 de abril de 1724, que estipulaba el abono de dos tercios del arriendo mientras se dilucidaba por el dueño de las hierbas el cumplimiento de los autos acordados y el ajuste a 1692<sup>61</sup>.

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, capítulo X, pp. 96 y 97.

<sup>57</sup> PEREIRA IGLESIAS, J.L., RODRÍGUEZ GRAJERA, A. y MELÓN JIMÉNEZ, M.A.: “Evolución de los precios de los invernaderos de las dehesas extremeñas durante el Antiguo Régimen (1536-1830)”, en CABARO DIÉQUEZ, V. (ed): *El medio rural español: cultura, paisaje y naturaleza: homenaje a D. Ángel Cabo Alonso*, Salamanca, 1992, pp. 461-474.

<sup>58</sup> *Ordenanzas*, leg. 247, exp. 37.

<sup>59</sup> AHN, *Consejos Suprimidos*, libro 1503, n.º 77, fol. 29.

<sup>60</sup> *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, capítulo XXVII, p. 124.

<sup>61</sup> *Ibidem*, capítulo XXX, p. 128.

Idénticos intereses de los *señores de rebaños* inspiraron la Resolución de 16 de octubre de 1724<sup>62</sup>, motivada por las quejas sobre los sucesos acacidos en Extremadura en las dehesas de particioneros, es decir, de varios propietarios<sup>63</sup>. Con excesiva frecuencia, cualquier arrendador de pastizales con *posesión* se convertía en ganadero y expulsaba al arrendatario conforme a lo dispuesto en los códigos cabañiles. También, con posterioridad, se solía comprobar que había sido una argucia para sacudirse *el derecho* y alquilar los pastos al mejor postor. No había jurisprudencia al respecto y la Resolución vino a cubrir ese vacío y evitar el desalojo de los terrenos en litigio. Se mandaba que sólo podían ejecutar el despojo los dueños de al menos un tercio o un cuarto del herbazal y en su parte correspondiente, prevaleciendo *la posesión* en los otros quintos. La legislación se erigía en protectora de los pequeños y medianos pastores y mencionaba la dificultad de acomodo en otros prados con escaso número de cabezas, para eludir la referencia a la necesidad de acoplarse en sobrantes revendidos a precios abusivos. No hacía otra cosa que repetir los argumentos de la súplica del Honrado Concejo, cuando en verdad las afectadas eran las grandes cabañas, divididas en rebaños y distribuidas en diversos lugares pasteños. Aquí radicaba la ductilidad de las explotaciones importantes y la imprescindible labor de los mayores y rabadanes, sabios en diseminar las manadas por los mejores sitios de diferentes dehesas y propietarios. Sólo de esta forma, los *señores de rebaños* prosperaron con la creciente carestía de hierbas y la conculcación de *la posesión*.

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, capítulo XXXIII, p. 131.

<sup>63</sup> Los acontecimientos reseñados quedaban perfectamente expuestos por Andrés Díez Navarro, procurador general de corte de la Mesta, en *Motivos que expone a la censura del Consejo el Honrado Concejo de la Mesta, en la instancia pendiente, sobre que se declare, que los Particioneros en Dehesas, no deben ni pueden despedirlas, ni desauciarlas a los ganaderos Hermanos de Mesta aposeesionados en ellas, con el pretexto de tener los tales Particioneros ganados propios con que pastarlas ...1719*, Biblioteca Histórica "Marqués de Valdecilla", BH DER 17622(4). Muy ilustrativo de la situación atravesada por los trashumantes en los invernaderos es *Memorial ajustado, hecho en virtud de auto de El Consejo, à pedimento de las Partes, con citacion y asistencia de ellas ... entre el sesmero de la villa y tierra de Cazeres y catorze Vezinos, y Ganaderos Riberiegos de dicha Villa, con Domingo Hidalgo de Torres, Pedro Martinez Fernandez, Matheo Perez, y otros Ganaderos Transhumantes ... sobre Deshaucios, y que se declare, que enconformidad de diferentes Executorias (que se referiràn) los Hermanos de Mesta no adquieren possession en las Dehessas de el termino de la Villa de Cazeres, para con los Ganaderos Riberiegos de ella, y que estos, cumplidos los Arrendamientos, que de dichas Dehessas tuvieren hechos los Ganaderos Hermanos de Mesta pueden pujarlas... 1718, ibidem, BH DER 17622(17).*

Enemiga de las costumbres comunitarias opuestas al centralismo, la nueva Monarquía ignoró con fruición las denuncias de desaparición formuladas por la Cabaña Real<sup>64</sup>. Engullidos por roturaciones, acotamientos destinados a la venta o privatizaciones, los usos comunales dejaron prácticamente de existir en el campo castellano en el siglo XVIII. Mientras los mesteños se esforzaban por esgrimir los privilegios sustentadores de la *libertad de tránsito*, Felipe V restaba relevancia y trascendencia para la trashumancia. Pensaba que correspondían a un pasado lejano e, incluso, los consideraba prescindibles reminiscencias dificultadoras de la labranza y riqueza y fomentadoras de la pobreza de la población. La progresiva aniquilación del comunitarismo agrario dibujó rasgos distintos en las migraciones, fundamentadas antes en el libre aprovechamiento en marchas y destinos y ahora asentadas sobre los arrendamientos forzados. La otrora disponibilidad hubiera impedido los nocivos, graves e irremediables efectos de la carestía de las hierbas en el setecientos, el declive institucional y el demoledor intervencionismo regio. El mundo municipal, hostil, no era el apropiado para la trashumancia y se transformó en el monopolio de los riberiegos y estantes, en teoría nada peligrosos por carecer del respaldo jurídico de la Mesta<sup>65</sup>. Las juntas generales, orientadas y mediatizadas desde la Corte, se esmeraron en clarificar que la Cabaña Real no representaba a la generalidad de los ganaderos, sino únicamente a los trashumantes, circunscritos a los prados contratados y ajenos a la dinámica pecuaria local. De hecho, los pequeños y medianos pastores fueron heridos de muerte con la pérdida de los derechos comunitarios y agonizaron al unísono. No hubo una sola provisión o mandamiento al respecto a lo largo del primer reinado, en lo que influyó, sin duda, el desinterés por el tema de los *señores de rebaños*.

Las asambleas semestrales y las audiencias de los alcaldes entregadores languidecieron, cuando no estuvieron suprimidas, los primeros 15 años del

---

<sup>64</sup> Su definición y significado los encontramos en KLEIN, J: *La Mesta*, Madrid, 1981; MANGAS NAVAS, J.M.: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981; NIETO, N: *Bienes comunales*, Madrid, 1964; COSTA, J.: *Colectivismo agrario en España*, Zaragoza, 1985.

<sup>65</sup> GARCÍA MARTÍN, P.: “Cosmovisión e historia de la trashumancia en la Península Ibérica”, en *Actas do Colóquio “Montemuro a última rota da transumância”*, Arouca, 2000, pp. 19-54.

siglo XVIII. El conflicto concedió a los Borbones una plataforma inmejorable en la justificación de la nueva política real, suave en la forma pero firme en el fondo. Un acuerdo de 1711 pretendía frenar la alarma por la desarticulación de la trashumancia con la desaparición de los magistrados cañadiegos y de sus tribunales<sup>66</sup>. El compromiso era recopilar durante estos años las denuncias de roturaciones en pastizales, cañadas y pasos, impuestos, agravios, adehesamientos, desahucios o prendas, remitir la información a la escribanía mayor de residencias y esperar a la reapertura de las audiencias para recobrar la vigencia de las leyes y privilegios mesteños en el contexto amparador del *proteccionismo* regio. La catastrófica paralización institucional culminaba un largo periodo de decadencia, que hundía sus raíces en los inicios del siglo XVII, suponía la fractura de las relaciones entre la Cabaña Real y el campo y dejaba el discurrir trashumante al libre albedrío. El mundo pecuario se sumergió en un paréntesis de rutinas e inercias sin el principal motor, el alcalde entregador, donde las desorientadas juntas generales habían perdido la capacidad de decisión reparadora y los alcaldes de cuadrilla no le suplieron en la gestión directa de la ganadería comarcana. La consolidación de agravios y conflictos desembocó en la impunidad absoluta de las arrogantes transgresiones de instituciones y particulares, por fin liberados de las agobiantes comisiones y visitas de los oficiales concejiles.

Con la restauración de las audiencias en 1714 y la consecuente elección de los alcaldes entregadores, Felipe V no vaciló en adjudicar la facultad del nombramiento al Consejo Real ante los atónitos ojos de la Mesta, desconcertada. El centralismo administrativo exigía el control de este cargo medular, cuya misión primordial consistía en velar por la validez de las leyes y privilegios trashumantes, en especial cuando se planificaba restringir al máximo su observancia e incidencia. Sin embargo, el Concejo no intuyó las obvias razones de la Monarquía y protestó asustado por los cambios de la tradición. Soterradamente, comenzaba la aplicación de las directrices ilustradas pecuarias y anulaba el primer obstáculo, mientras se impedían futuras reformas revitalizadoras. Tras años de conversaciones, Felipe V pareció rectificar con la Provisión de 10 de junio de 1721, al aceptar que los alcaldes fueran sólo propuestos por la Cámara y permaneciese la fórmula electoral. Los ocupantes del oficio ya ha-

---

<sup>66</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 513.

bían salido de la órbita de influencia del Honrado Concejo, se convertían en una prolongación borbónica y evidenciaban el paulatino debilitamiento de la Institución<sup>67</sup>. La negligencia se instaló en las audiencias porque los jueces estaban más atentos a sus carreras que de preservar las prerrogativas cabañiles. Incluso, en la mayoría de las ocasiones, nada sabían de ganadería y desconocían las realidades agrarias, centrándose en exclusiva en el cumplimiento estricto de las comisiones, devaluadas y reducidas a la mínima expresión con la repetición de las visitas en los mismos lugares año tras año. El recrudecimiento de la conflictividad acentuó la desidia y pasaron de la fiscalización y condena escrupulosas a la pasiva tolerancia de roturaciones, ataques a pastores y rebaños, penas y prendas, cierres de cañadas y veredas, despojos de arrendamientos o imposiciones<sup>68</sup>.

Creció la oposición a la Mesta<sup>69</sup>. Los diversos componentes de la sociedad rural se aliaron con la Corona, dispuesta a plantar cara al marco jurídico retardatario y respaldar la primacía de otros criterios asentados en la labranza y no primordialmente en la crianza, tenida por complemento coyuntural y supeditada al avance de los cultivos. Hacia 1725 el peculiar comportamiento de los alcaldes entregadores, la desobediencia de los cabildos a las convocatorias en las audiencias<sup>70</sup>, la conveniente confusión creada en torno a la distancia jurisdiccional de los tribunales de esos magistrados y la repetida instalación en las poblaciones de entidad, que dejaba sin visitas la inmensa mayoría de pasos y pastos en sierras y extremos, los recursos a las chancillerías saltando por encima de las competencias del Honrado Concejo en primera instancia<sup>71</sup> o la

---

<sup>67</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, capítulo III, p. 260.

<sup>68</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., "Trashumancia y fiscalidad en Castilla: los conflictos de paso y el impuesto de castillería, ss. XVI-XVIII" en MARÍN BARRIGUETE, F; CARRASCO MARTÍNEZ, A. y MARTÍNEZ VEGA, E., *Privilegio y desigualdad. Perspectivas de estudio en Historia Social de la España Moderna*, Madrid, 2004, pp. 253-306.

<sup>69</sup> No se perdía la oportunidad de cuestionar los privilegios cabañiles. Con la Provisión de 23 de diciembre de 1716 los pastores, llevando sólo medio celemnín, quedaban excluidos del repartimiento fiscal de la sal y también de las alcabalas. Lo mismo se ordenó en relación con las alcabalas de las hierbas en los trasposos y acogimientos; *Ordenanzas*, leg. 247, exps. 20 y 24.

<sup>70</sup> La Provisión de 4 de noviembre de 1722, sobre la obligación de acudir a los llamamientos, tampoco se respetó en esta ocasión; *Ordenanzas*, leg. 247, exp. 30.

<sup>71</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, capítulo IX, p. 267.

multiplicación de las declaraciones de exención general<sup>72</sup>, manifestaron una realidad pecuaria muy diferente a la anterior, sintomática de una nueva etapa de nítido declive<sup>73</sup>. Bien era verdad que no habían faltado esos problemas en el seiscientos, pero no alcanzaron la impunidad ni la magnitud de los primeros años del siglo XVIII, donde la inobservancia generalizada de las leyes y privilegios de la Cabaña Real estaba abanicada por la Monarquía<sup>74</sup>.

Muy condicionadas por esa situación y actitud real, las juntas generales quisieron recuperar posiciones con la presentación de propuestas y toma de acuerdos. El primer proyecto consistió en la confección de un mapa de cañadas que conformase la estructura de los itinerarios trashumantes y los límites de la jurisdicción concejil. Al carecerse de una confirmación *universal* por Felipe V, urgía colocar los hitos del flujo migratorio, pues numerosos ganaderos desconocían el entramado viario por el permanente cambio de pastizales consecuencia de la carestía de las hierbas, la fractura de las principales arterias y el cierre, estrechamiento o desvío de ingente cantidad de cañadas, veredas o sendas. Sin embargo, era demasiado tarde para un plan de esta envergadura en un contexto rural marcado por la hostilidad, y los insuflados ánimos se volatizaron casi de inmediato<sup>75</sup>. Se hubiera precisado el compromiso efectivo de la Corona, el concurso de las justicias locales y cabildos, la predisposición del conjunto de la Hermandad, la reconstrucción documental de los apeos y la impensable asunción del campo. Ni había recursos, ni oportunidad, y menos aún cuando los claros indicios apuntaban al cercano derribo de la Mesta y de su odiado aparato legislativo.

---

<sup>72</sup> Por ejemplo, la villa de Aranda de Duero (Burgos) había recibido en innumerables ocasiones las visitas de los alcaldes entregadores, pero al amparo de los conflictos bélicos se declaró exenta en 1712 y así continuó durante décadas, alegando *inmemorialidad* y rechazando para siempre las comisiones mesteñas. *Índice del Archivo del Honrado Concejo de la Mesta*; libro 294.

<sup>73</sup> Se consideraba que los privilegios de la Mesta estaban por encima de cualquier privilegio o ejecutoria, pues se trataba de jurisprudencia primigenia; BN, 7/16879, fol. 121.

<sup>74</sup> Ya en 1710 se habían dado instrucciones a las justicias y corregidores para los ajustes de hierbas en las tierras arbitradas; *Libro de las leyes del siglo XVIII*, BN, BM 34 (460) "17", pp. 23-24.

<sup>75</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 513.

El inmovilismo de las audiencias de los alcaldes entregadores conllevaba que esos pocos pueblos y ciudades estaban habituados a las visitas y sabían la cierta vigencia jurisdiccional pastoril<sup>76</sup>. Ahora bien, tampoco aquí existía un oasis mesteño y abundaban sorprendentemente las infracciones múltiples, desde las roturas al cercamiento. Un buen ejemplo lo constituía la relación del Partido de Soria de 1721 en sus audiencias de Almazán (Soria), Atienza (Guadalajara), Miralrío (Guadalajara) y Polán (Toledo), con una recaudación de 2.618.000 maravedíes en concepto de multas, donde el 57,74% correspondía a rompimientos en pastos comunes, el 34,56% a cotos, el 7,60% a cultivos en dehesas y sólo el 0,10% a ocupaciones de cañadas. El arco porcentual se podía extrapolar a la mayoría de los distritos del resto de los partidos, a lo que habría que añadir el epígrafe de *penas, prendas o agravios* diversos. Y todo sin olvidar la inhibición en los desahucios de posesiones y arriendos por la complejidad y efectos, las determinantes condiciones de millones con el tope de 10.000 maravedíes por causa, los obsoletos aranceles de 1554 y la permisividad con las redundantes reincidencias, nunca castigadas con el doble<sup>77</sup>, *usando de benignidad, sin embargo de la reincidencia, en atención a los tiempos*. La persistencia de los delitos contra las leyes y privilegios de la trashumancia denotaba la escasa o nula presión sobre los delincuentes, particulares o instituciones, la generalización de los excesos y la verdadera y nimia dimensión del *poder* de la Mesta, incapaz de disuadir con las ridículas sanciones. En definitiva, aunque sobran las palabras en las descripciones de la realidad a la que se enfrentaban los ganaderos trashumantes en otros lugares abandonados por los alcaldes entregadores, los memoriales de los procuradores generales de corte o los debates en las juntas semestrales se esforzaban en trasladar y difundir los obstáculos y problemas de los mesteños en busca de soluciones y fórmulas de

---

<sup>76</sup> La demoledora Provisión de 26 de octubre de 1728 recuperaba las condiciones de millones del siglo XVII relativas al número de alcaldes entregadores y a la instalación y funcionamiento de las audiencias. Llamativo resultaba que se adjudicaba a los jueces cañadiegos el carácter de protectores de los pastores y labradores de los distritos afectados y recibían órdenes muy precisas de amparo y defensa. Ya no eran oficios exclusivos de la trashumancia, ahora se convertían en delegados regios para extender la labranza y la crianza en los municipios y regiones. La Mesta sólo concernía a parte de sus atribuciones y se dio traslado de cumplimiento en todo el Reino; RAE, *S. Coms.*, 13-A-26 (29). Véase también AHN, *Fondo Contemporáneo*, libros 6550, nº 60, y 6197.

<sup>77</sup> AHN, *A. de Mesta*, leg. 551, exp. 1.

preservación de las migraciones ancestrales, en un empeñamiento utópico e inútil.

La acusada tendencia en la segunda mitad del siglo XVII de comprender en el título *quebrantamiento de privilegios* el conjunto de las infracciones con el fin de minorar los conflictos y la oposición al Honrado Concejo, se consolidó como práctica en las primeras décadas del setecientos. Los huidizos alcaldes entregadores, oyendo los dictados de la Corona, convirtieron en norma las acusaciones y condenaciones genéricas, diluyentes de tensiones y reacciones y perfecto camuflaje de los casos deliberadamente ignorados. Así, maquillaron la conveniencia del tratamiento individualizado de cada causa, la eficacia de correctivos específicos y el pertinente aumento de la recaudación, manifestaciones propias de la robustez de una institución; por el contrario, este comportamiento ocultista testimoniaba el flagrante declive. No hubo rubor en proceder contra una lista incompleta y amorfa de inculpados por labrar baldíos y dehesas, acotar términos comunes, rastrojeras y demás pastizales públicos, llevar penas y prendas a los ganados, contravenir leyes cabañiles y reales, fijar imposiciones u obstaculizar el paso y pasto. Teniendo en cuenta que los montantes no solían superar los 8.000 maravedíes, no cabía duda de la rentabilidad de los delitos, que, una vez pagadas las multas y descartados los gravosos recursos, permitían la continuidad de los cultivos, las ventas de herbazales comunitarios, la preeminencia de las ordenanzas municipales y la privatización y cercado de infinidad de terrenos, protagonistas hasta alcanzar el 80-85% de las sanciones ya en el primer tercio del siglo XVIII<sup>78</sup>. La próxima visita tan sólo representaba otra pequeña y periódica molestia, aceptada con liviana resignación. En consecuencia, las condiciones de la trashumancia<sup>79</sup> se veían modificadas y alteradas incluso en las demarcaciones con comisiones de los alcaldes entregadores ¿Qué no sucedería en el resto?

---

<sup>78</sup> De los 742.500 maravedíes recaudados en 1730 durante la visita a las audiencias de Almagro (Ciudad Real), Andujar (Jaén), Úbeda (Jaén) y Villarta (Ciudad Real), el 93,67% correspondía a nuevas dehesas y el resto a rompimientos. Era evidente que la negligencia de los alcaldes entregadores llevaba a colocar diferentes infracciones bajo el mismo epígrafe para no realizar indagaciones particulares y recorrer los itinerarios marcados por las juntas generales sin demasiadas molestias por la reacción adversa de culpados. Relaciones de alcaldes entregadores, AHN, A. Mesta, libro 470.

<sup>79</sup> MELÓN JIMÉNEZ, M.A., RODRÍGUEZ GRAJERA, A. y PÉREZ DÍAZ, A. (coords): *Extremadura y la trashumancia*, ss. XVI-XX, Mérida, 1999.

De cualquier modo, la Provisión de 1 de diciembre de 1732<sup>80</sup> fijó definitivamente localizaciones de audiencias y conductas de los jueces cañadiegos, zanjándose discrepancias y cercenando esperanzas revitalizadoras<sup>81</sup>. La promulgación perjudicó de manera irreversible los ciclos trashumantes, relegados por los intereses de los pueblos y vecinos a una actividad marginal, importante para la producción de lana fina, pero no determinante en el conjunto de la economía. La idea de la necesaria liberación de la agricultura del yugo de la Cabaña Real inspiró disposiciones y confirmaciones legislativas del Trono y sentenció el futuro del pastoreo migratorio, maltratado por los cambiantes deseos de los *señores de rebaños* y la desprotección regia<sup>82</sup>.

La indefectible asociación de cañadas y jurisdicción mesteña predispuso a Felipe V a rechazar la regulación del entramado viario y desdenar los imprescindibles itinerarios. El premeditado silencio normativo presumía la ejecución de un detallado programa con el objetivo medular de recortar al máximo las áreas de competencia y privilegio del Honrado Concejo, pues al fin y al cabo las cañadas eran la vanguardia de su presencia y afianzamiento. Por ello, nada se hizo para impedir ocupaciones, desvíos o desapariciones, mantenerlas al menos entre *las cinco cosas vedadas*, prohibir la fiscalidad abusiva, recuperar las *cañadas abiertas* en sustitución de las amojonadas y posibilitar el tránsito de los rebaños, anular los interesados reconocimientos municipales o no estandarizar las mensuras. De hecho, pasaron a ser una desagradable y obligatoria formalidad de las audiencias para los alcaldes entregadores, que ni siquiera se molestaban en traer y consultar copias de la jurisprudencia en el fundamento de los veredictos procesales o efectuar mediciones comprobatorias, incluso en tierras colectivas<sup>83</sup>. De la evaluación de *las relaciones* se desprenden dos aspectos destacables: primero, las inspecciones estuvieron relegadas al último plano y se abordaron con independencia del resto de los apartados; segundo, las multas no rebasaron elocuentemente la media del 3% de la recaudación.

---

<sup>80</sup> BRIEVA, M.: *Op. cit.*, pp. 5 y ss.

<sup>81</sup> *Ordenanzas*, leg. 248, exp. 78.

<sup>82</sup> ANES ÁLVAREZ, G.: *Cultivos, cosechas y pastoreo en la España Moderna*, Madrid, 1999.

<sup>83</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, capítulo XXXV, p. 187 y capítulo XX, p. 277; capítulo XXXVI, p. 288.

La actitud combativa de la Corona consiguió soldar e identificar la ausencia de cañadas con las anheladas exenciones pretendidas por los cabildos. Si la Mesta no tenía forma de probar los trazados, bien por pérdida documental, bien por lejanía de los tribunales o desidia de los alcaldes, los ayuntamientos vencían con seguridad a los trashumantes, forzados entonces a plegarse a las exigencias locales<sup>84</sup>. En los años previos a esas exenciones, los hermanos soportaban múltiples agravios y maltratos, procedentes en la mayoría de las ocasiones de los guardas encargados de la defensa de los acotamientos indiscriminados, que llegaban a ocupar el término completo. Un buen ejemplo del rechazo al paso y pasto de los rebaños foráneos lo tenemos en las alteraciones fiscales con el establecimiento de nuevos impuestos o el aumento de las cuantías tradicionales. Los exactores alegaban *inmemorialidad* u ocultaban los títulos para que no se detectasen las irregularidades y abusos. Las juntas generales enviaron al procurador general de corte con súplicas al Consejo Real y lograron un protocolario respaldo en la Provisión de 25 de septiembre de 1721, pues obligaba a la presentación de las concesiones en la revalidación de las licencias, quedando sin efecto las causas indocumentadas<sup>85</sup>. Nadie desconocía el papel mojado en el que estaba escrita al no dotarse los medios ejecutivos, amen de corresponderse con la *diplomacia* pecuaria llevada adelante por Felipe V. Siguió la Provisión de 24 de octubre de 1729, donde se recordaba la jurisprudencia antecedente que prohibía el establecimiento de gravámenes ilegales y delataba la constante proliferación<sup>86</sup>.

Hacia 1735, el gravísimo empeoramiento de las condiciones de la trashumancia desembocaba en el abandono definitivo para cientos de ganaderos, y otros tantos se encontraban en situación de alarma<sup>87</sup>. A esas alturas se habían desvanecido todas las esperanzas puestas en el amparo de la Corona y de la propia Institución, en estrecho y revelador maridaje, menos representativa que

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, capítulo XXXVI, p. 288.

<sup>85</sup> *Ibidem*, primera parte, privilegio LIII, capítulo XII, p. 162.

<sup>86</sup> La disposición se debía a los esfuerzos de D. Manuel Fernández de Salinas, procurador general de corte del Concejo de la Mesta; Archivo Histórico Provincial de Segovia (AHPS), sign. T160-109/r. 9667.

<sup>87</sup> DÍAZ LÓPEZ, J.P.: "Modelos de trashumancia en el sureste peninsular", en CASTÁN ESTEBAN, J.L. y SERRANO LACARRA, C.: *La trashumancia en la España mediterránea*, Zaragoza, 2004, pp. 365-386.

nunca y centrada en satisfacer a los *señores de rebaños*. Las cuestionables *relaciones* de los alcaldes entregadores en los juicios de residencia no podían enmascarar el crítico estado de las prácticas trashumantes, zozobrando entre roturaciones de dehesas, comunes y cañadas y acotamientos, y eso que únicamente mostraban la punta del iceberg. Sirvan de muestra los tribunales de Almagro (Ciudad Real), Andújar (Jaén), Úbeda (Jaén), Villarta (Ciudad Real) o Villanueva de los Infantes (Ciudad Real) de 1732 porque se dedicaron en exclusiva a condenar los cotos fraudulentos, y las vejaciones, penas y malos tratos consecuentes; los jueces cabañiles debieron renunciar a averiguar bastantes conculcaciones de privilegios por la avalancha de procesos. Lo peor era el subyacente convencimiento de la irreversibilidad y la percepción de descontrol, como evidenciaba la conformidad manifestada con los rompimientos en las audiencias de Cañete (Cuenta) o Budía (Guadalajara) en 1732 con el 3,1% de las multas por cultivos en tierras públicas y nada por las labores u ocupaciones en cañadas y pasos, siendo una zona de importantes vías migratorias<sup>88</sup>. A pesar de las pesimistas expectativas, existieron algunos intentos de reconducir los problemas y, en un alarde de valentía, la junta general acordó, en 1738, denunciar en la Corte los males producidos por la venta de tierras baldías al estorbar e impedir las visitas y reconocimientos de los alcaldes entregadores, pues retrocedieron frente a las alegaciones de instituciones y personas de estar a derecho, quedándose multitud de causas, legítimas o no, sin acometer. No hubo respuesta oficial por considerarse el asunto una prerrogativa indiscutible y, encima, redundaba en beneficio público. La enajenación de realengos se convirtió en un portal alternativo para la impunidad y legalización de hecho de infinidad de infracciones y abusos<sup>89</sup>.

El caos se había aposentado en los invernaderos<sup>90</sup> y agostaderos<sup>91</sup>. Las turbulencias alcanzaban a los rebaños durante las marchas y también en los

---

<sup>88</sup> *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 485.

<sup>89</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libros 514.

<sup>90</sup> PEREIRA, J.L.: "La trashumancia en zonas de invernadero: el ejemplo de la tierra de Cáceres" en RUIZ MARTÍN, F. y GARCÍA SANZ, A. (eds): *Mesta, trashumancia y lana en la Edad Moderna*, Barcelona, 1998, 231-258.

<sup>91</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, M<sup>a</sup>. J.: "La cabaña ganadera en León: estructura interna, limitaciones y proceso evolutivo, ss. XVIII-XIX", en ARANDA PÉREZ, F. J. (coord): *El mundo rural en la España Moderna*, Cuenca, 2004, pp. 789-808.

pastizales, donde no había forma de garantizar la permanencia, y ni siquiera la precisa tranquilidad pastoril<sup>92</sup>. Los dueños de los prados no asumían compromiso alguno forzados por las leyes y privilegios de la Cabaña Real, ni tampoco por otro tipo de legislación. La prometedor Provisión de 5 de marzo de 1722<sup>93</sup>, que extendía *la posesión* y la tasa a las sierras, sucumbió a la realidad emanada de la carestía de las hierbas y nada quedaba de ella en 1740. La demoledora conflictividad arrolló las competencias de los alcaldes de cuadrilla en los despojos de posesiones<sup>94</sup>, animó a riberiegos, estantes y hermanos a pujar los arrendamientos, disparó el número de reclamos<sup>95</sup> y justificó actuaciones y vacíos jurídicos oficiales, decididos al compás de los acontecimientos y conveniencias. No cabía duda de que la controvertida política de la Corona demostraba la nula voluntad de amparar o favorecer a la Mesta, estigmatizada por representar el lastre del continuismo y la herencia anacrónica<sup>96</sup>. Sin embargo, el Decreto de 1 de octubre de 1739<sup>97</sup> ordenaba el deslinde y tasa de las dehesas de los maestratzgos<sup>98</sup>, proyecto planificado en el marco del aparente y benevolente *proteccionismo* regio hacia los cabañiles, pues rescataba y confirmaba la normativa antecedente<sup>99</sup>, convocaba a los terratenientes colindantes para apear

---

<sup>92</sup> Los miedos de los poseioneros de las dehesas maestras por la carestía de las hierbas y los frecuentes desahucios se habían manifestado en un memorial de 1733, elaborado con la finalidad de insistir en la necesidad de disponer de herbazales para la trashumancia y el desarrollo pecuario; RAH, 11/9387 n.º 452.

<sup>93</sup> *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, capítulo VIII, p. 92.

<sup>94</sup> Los airados debates en las juntas generales, una vez más, consideraban que la solución estaba en las competencias de los alcaldes de cuadrilla. Ciegos ante la realidad, no se cesaba en la toma de acuerdos para que estos jueces fiscalizasen los despojos y remitiesen informes detallados a la Mesta, con el fin de tomar las medidas oportunas.

<sup>95</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libros 514 y 515.

<sup>96</sup> D. Andrés Díez Navarro, procurador general de corte, exponía en 1734 los motivos legales, sin demasiado éxito, en la solicitud de nulidad de los autos del gobernador de La Serena para que se asigne tierra a los habitantes de las villas circundantes en detrimento de los poseioneros; RAH, 14/11490 (18).

<sup>97</sup> AHN, *Fondo Contemporáneo*, libro 6064, n.º 13.

<sup>98</sup> La Provisión de 1 de diciembre de 1733 conminaba a las justicias locales a ignorar los despachos del Consejo de Hacienda y del Consejo de las Órdenes Militares sobre la tasa; *Ordenanzas*, leg. 248, exp. 79.

<sup>99</sup> Era el caso del Auto Acordado de 7 de agosto de 1702 sobre reducir el precio de las hierbas al existente en 1692 o la Provisión de 28 de abril de 1724 para que en las tasaciones por cabida y calidad de las dehesas fuese determinante el número de cabezas mantenidas hasta la fecha.

los terrazgos y devolverlos al tamaño original y legítimo y revalidaba *la posesión*. Se decía:

*“...Que los ganaderos que son Hermanos del Concejo de la Mesta han de gozar del privilegio de posesion en todas las dehesas de las Ordenes, como le tienen en las que son propias de preladados, comunidades eclesiásticas y particulares seculares, sin embargo de las órdenes espeditas para que no estuviesen sujetas al referido privilegio de posesión”*<sup>100</sup>.

Esas declaraciones relajaban en cierta medida el conflictivo y tenso mundo de la carestía de las hierbas y aconsejaban guarecerse tras la benéfica *posesión*. De poco servía a los pequeños y medianos ganaderos, desahuciados sin piedad y sometidos a los vaivenes de los precios y de la demanda, pero cundía la opinión de que era el motivo por el que los grandes y *señores de rebaños* preservaban sin demasiados problemas sus cabañas y disfrutaban las extensas y mejores dehesas. Las apreciaciones callaban la dependencia absoluta con respecto de los terratenientes, cuyos intereses y voluntad primaban por encima de cualquier ley o privilegio. Sin duda, la situación empujaba a riberiegos y estantes a pedir cartas de hermandad y requerir, después, el amparo de la Cabaña Real en temas de paso y pasto; además aspiraban a conseguir óptimas condiciones en los arrendamientos si tenían detrás la Institución, confiados en un ilusorio respeto. Desde el interior, comenzaron a disputar los contratos a los serranos<sup>101</sup> y pujaron en las subastas, lo que ocasionó quejas y pleitos, trasladados a las juntas generales para la toma de soluciones. En un primer momento pareció controlarse la llegada masiva de otros pastores a la Hermandad, y la Provisión de 12 de enero de 1736 dispuso el mínimo de 500 de reses en propiedad para tener voto, pero, al final, también se fracasó en primar a los antiguos cabañiles<sup>102</sup>. Así se constataba en los Acuerdos de 30 de

---

<sup>100</sup> BRIEVA, M.: *Op. cit.*, p. 48.

<sup>101</sup> CUESTA NIETO, J.A.: “Una saga de ganaderos serranos de Santa Cruz de Juarros y Pineda de la Sierra (Burgos): Los Nieto (1700-1830)”, en *Boletín de la Institución Fernán González*, 228, 2004, pp. 117-152.

<sup>102</sup> BRIEVA, M.: *Op. cit.*, p. 33. En 1708 se dispuso que tuvieran voto en las juntas generales los ganaderos trashumantes, aunque no fueran residentes de las sierras. Era suficiente el requisito de contar con casa habitada con cierta regularidad; BN, 7/16879, fol. 15.

abril de 1741 y 5 de octubre de 1743 al declarar la preferencia en las posesiones de los *verdaderos trashumantes* frente a los recién ingresados<sup>103</sup>.

Ahora bien, en tan sólo seis meses, desde el Decreto de 1 de octubre de 1739, el panorama cambió radicalmente para el Honrado Concejo. La afamada rentabilidad de las explotaciones pecuarias trashumantes<sup>104</sup>, derivada de los precios alcanzados por la lana, y las necesidades hacendísticas determinaron que Felipe V resolviera la formación de una cabaña patrimonial en las dehesas de los maestrzgos. Con la Real Cédula de 13 de abril de 1740 se quitaba la careta, arremetía contra la Mesta sin piedad y clarificaba su posición con la definición de las líneas maestras ganaderas vigentes en el siglo XVIII, maduras en las primeras décadas<sup>105</sup>. Los argumentos que poco antes avalaban la promulgación del Decreto de 1739, abolido de un plumazo, se atacaban a modo de enfermedad contagiosa por los daños causados al Estado y al *bien común*. Sin demasiado criterio, y haciéndose eco de la *leyenda* basada en las desorbitadas y rápidas riquezas proporcionadas por las cabañas laneras, declaraba la conversión en *ganadero* para explotar de forma directa sus pastizales sin transgredir las leyes y privilegios de sus antepasados, aunque derogaba cualquier norma en contrario. Desde el principio enfatizaba el objetivo y afirmaba *al fin de que se lograra sacar de las dehesas el justo valor que las corresponde, es medio mas proporcionado á conseguir este intento el de administrarlas, como lo ejecutan los particulares*. No por ello dejó de caer en la justificación fácil y confortable de estar obligado por los abusos de los hermanos, arrendatarios de los herbazales a bajos precios en detrimento de la Hacienda y de *mis Reales intereses*<sup>106</sup>.

---

<sup>103</sup> BRIEVA, M.: *Op. cit.*, pp. 66 y 67.

<sup>104</sup> Dos importantes casos se estudian por LLOPIS AGELÁN, E.: "Las explotaciones trashumantes en el siglo XVIII y primer tercio del XIX: la cabaña del monasterio de Guadalupe, 1709-1835", en ANES ÁLVAREZ, G. (ed): *La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Agricultura*, Madrid, 1982, pp. 1-101 y "Medio siglo de una gran explotación trashumante: la cabaña merina del monasterio de El Paular, 1680-1730", en RUIZ MARTÍN, F. y GARCÍA SANZ, A. (eds): *Mesta, trashumancia y lana en la España moderna*, Barcelona, 1998.

<sup>105</sup> SALVÁ, V.: *Colección General de Cortes, Leyes y Cédulas. Reinado de Don Felipe V, segunda parte (1736-1746)*, tomo XXXII, RAH, 9/4295, fols. 186r-189r.

<sup>106</sup> BRIEVA, M.: *Op. cit.*, p. 50.

La embestida desarmó a la Cabaña Real, confundida y desconcertada por la reorientación repentina de los dictados reales y no pudo o no supo contrarrestar los demoledores efectos sobre la trashumancia<sup>107</sup>. La Real Cédula de 13 de abril de 1740 refutaba los autos acordados, calificaba de inaceptables la tasa o la adecuación de los contratos a los valores existentes en 1692<sup>108</sup> y exponía quejosa las molestias derivadas de los ajustes de pastos con los ganaderos, implícitos avaros egoístas que se lucraban con las propiedades de otros, y *jamás han satisfecho lo que han merecido mis dehesas*<sup>109</sup>. El Honrado Concejo no daba crédito a unos contenidos desautorizadores de la legislación precedente emanada del Trono, porque ponía en tela de juicio el aparato legal pecuario y extendía la impunidad de las infracciones. Además, explicaba que las disposiciones nacían de meditaciones y concienzudas investigaciones realizadas en el seno de varios organismos, como el Consejo de Órdenes y el Consejo de Hacienda, y no escondía la maniobra fiscal. Con una perversión inusitada, removía los cimientos de la Mesta y llevaba a cabo una reforma en toda regla que atentaba de pleno contra los ciclos trashumantes, asestados con un golpe mortal, pero dejaba indemne el edificio institucional y un manipulado cuerpo jurídico, dando *nuevas señas de la benignidad con que siempre he atendido á la Cabaña*. La Corona se confesaba defensora de los privilegios y de la *posesión*, no transgredida al recoger en sus títulos el cese cuando el dueño de las hierbas las aprovechaba con sus rebaños. Así constaba:

“... he resuelto que no se altere la observancia de los privilegios y derechos de posesion adquiridos en las dehesas por los ganaderos trashumantes, á que se han sujetado las que como tal administrador perpetuo de las Ordenes me pertenecen ... manteniéndosela con igual ó mayor entereza en sus derechos en todos los pastos y dehesas del reino, que pertenecen á particulares ó comunidades, sin escepcion de alguna: que para que en

<sup>107</sup> RODRÍGUEZ PASCUAL, M.: *La trashumancia. Cultura, cañadas y viajes*, León, 2001.

<sup>108</sup> Los contenidos no dejaban lugar a dudas:

“...sujetando á los dueños propietarios de ellos á que les den el escaso precio que en el año de 1692, ó á la tasa, que es lo que acontece en las dehesas que me pertenecen...”.

BRIEVA, M.: *Op. cit.*, p. 50.

<sup>109</sup> Esta situación, que debía remediarse, resultaba de la posición privilegiada proporcionada por la *posesión*, según se hacía constar en el documento.

*la recaudacion, asi de las de maestrazgos, como de las que por otro cualquier título me pertenezcan, se logren en adelante las posibles ventajas, se establezca Cabaña, á fin de que con ganados propios de mi Real Hacienda se puedan ocupar las que convenga ... Y para evitar las ruidosas diligencias de tasaciones en mis dehesas, y al mismo tiempo reducirlas al justo valor que merecen, sin los dispendios que tiene este caudal, demas del perjuicio que resulta del corto precio en que estan arrendadas, es mi voluntad se forme la enunciada Cabaña Patrimonial, para que se puedan ir ocupando las yerbas, y que por este medio quede á beneficio de mi Real Erario el producto de los pastos en el fruto de la misma Cabaña, cuya administración ó direccion se ha de encargar á persona de confianza é inteligencia en esta materia, para que subordinada á vos el gobernador del Consejo de Hacienda, entienda en su formacion y acomodo de pasos, requiriendo á los posesioneros en las dehesas á los tiempos señalados para introducir en ellas los ganados del Real Patrimonio... ”<sup>110</sup>.*

Por descontado, apartaba al Honrado Concejo del proceso al adjudicar la jurisdicción y responsabilidad en exclusiva á los *Consejos de Castilla y Hacienda en su fuerza y vigor*, con el gobernador de Hacienda a la cabeza. No cabía alegación a la irrevocable decisión regia, pues, al fin y al cabo, la guiaba y regentaba.

Paradójicamente, Felipe V abrazaba lo otrora rechazado y estaba convencido de la excepcional calidad de la lana de las ovejas merinas. La maniobra económica no contemplaba la inversión en la compra de animales, impensable por el deterioro hacendístico y comprendía el plan de formar la Cabaña Patrimonial con los *adeudos de ganados*, es decir rentas en especie. Una legión de oficiales recaudaría las reses correspondientes al servicio y montazgo<sup>111</sup>, los impuestos en maestrazgos, los montazgos, las tercias o el diezmo, suspendiéndose al tiempo la paga de los juros en cabezas vivas y ajustándose con los arrendadores de rentas. Lo obviado en la Real Cédula de 13 de abril de 1740 eran las fórmulas para conseguir mayoresales, rabadanes, ayudantes y zagales suficientes y expertos en la administración de cabañas, incorporarse a los

---

<sup>110</sup> BRIEVA, M.: *Op. cit.*, p. 51.

<sup>111</sup> SALAZAR DE LA CANA, J.: *Origen de la renta del servicio, y montazgo su exigencia y cobro con expression del quid sean estos derechos en que, y por que se establecieron que ganados los pagan que personas quanto, quando y en donde sacado de las leyes del reyno con arreglo a las del quaderno de la Mesta*, Madrid, 1746.

circuitos migratorios y obtener los mejores vellones. Tradiciones y destrezas pastoriles imprescindibles y perfeccionadas a lo largo de siglos fueron silenciadas en la documentación, como algo inherente a la práctica trashumante e indigno de mención por redundante. Detrás subyacía el temor a realzar el papel de coagulante histórico de la Cabaña Real, la trascendencia de la crianza, la necesidad de la *libertad de tránsito* y el arte del pastoreo. Pero, el Rey no controlaba directamente los irremplazables agostaderos en la trashumancia larga y escamoteó precisiones imposibles en el complicado mercado de herbazales. Por ello, se limitó a referirse a la intervención de corregidores, intendentes y comisionados del gobernador de Hacienda para que *aseguren los pastos de verano* y no entró en puntualizaciones utópicas e irreales de un mundo tan complejo y conflictivo. Se daba la espalda a la legislación en vigor porque la rotundidad de las afirmaciones presumía, en su caso, privilegios especiales para la Cabaña Patrimonial y la colisión con los intereses de los cabildos serranos, hermanos, estantes, riberiegos o *señores de rebaños*<sup>112</sup>.

A continuación, la Real Cédula de 13 de abril de 1740, con un acentuado paternalismo, dibujaba el panorama conveniente a la hora de introducir las cláusulas más comprometidas. Establecía un procedimiento escalonado de ocupación de dehesas al objeto de no perjudicar a los poseioneros actuales y darles tiempo a reubicar los rebaños desalojados. Nada se decía de la carestía de las hierbas, la conculcación de *la posesión*, la escasez de pastizales aptos y a precios razonables o los daños ocasionados a los animales con el cambio de pasto y agua. Por el contrario, en vez de realizar un análisis de las verdaderas consecuencias con el pretexto de adoptar las medidas oportunas, se utilizó el miedo al desahucio y a las pérdidas materiales para coaccionar a los ganaderos afectados y aumentar la renta de los maestrzgos por encima de los alcanzados en cualquier subasta ordinaria. La asunción de las condiciones significaba la permanencia y el alejamiento del fantasma del despojo:

*“... si los particulares que fueren requeridos se allanaren á pagar por las dehesas, quintos ó millones que ocuparen, el precio justo que no*

---

<sup>112</sup> BRIEVA, M.: *Op. cit.*, p. 52.

*baje de cinco reales por cabeza, ni esceda de seis, tomando para sus cabidas los informes judiciales y extrajudiciales convenientes, y para si estan usurpadas algunas dehesas por intrusion de sus linderos ó cualesquiera otros motivos, se pueda acordar con el ganadero ó ganaderos que á ello se convengan su permanencia en la dehesa ó pastos de que se le despida, asegurando su paga libre de otra gabela, presion o tributo, pues los que fueren de cargo de mi Real Erario se han de satisfacer por él, tratándose los ajustes por vos el referido gobernador de Hacienda; y arreglado el precio de la dehesa ó dehesas, se proseguirá requiriendo á los que ocupan otras, en que se ejecutará lo mismo si se proporcionaren...*"<sup>113</sup>.

La Corona se había convertido en el principal enemigo de los mesteños, instruida con los informes de los procuradores generales de corte, alimentada con las súplicas y preparada en beneficio propio. Con esta destructiva e hipócrita frase insertada en la documentación se resumía la meta de la ley: *y así sucesivamente hasta que por el medio justo del desahucio con ganados míos se arregle insensiblemente el valor de mis dehesas, sin agrario ni vulneración de las leyes y privilegios concedidos á los trashumantes*. El camino censurado en tantas ocasiones en las promulgaciones era el elegido y todavía se certificaba la inocuidad en medio del *proteccionismo* regio.

Vistas las posibilidades de ingresos adicionales, Felipe V organizó un programa inquisitorial simultáneo, fundamentado en la equidad y justicia, y exigió indemnizaciones por el disfrute de los maestrzgos a tan bajos precios a partir de 1727-1728. Las órdenes estuvieron rodeadas de desmenuzada ideología ilustrada sobre los perjuicios causados a la Real Hacienda y, por ende, a la población y al Trono<sup>114</sup>. Los ganaderos debían proporcionar relaciones juradas a la Contaduría de las Órdenes del número de reses pastantes, con distinción de especies y lugares, bajo las mismas sanciones que los ocultadores de cabezas en los registros del servicio y montazgo. Con esas cifras e investigaciones paralelas por parte de oficiales reales, se despacharían los recudimientos con

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>114</sup> GARCÍA SANZ, A.: "La reforma agraria de la ilustración: proyectos y resultados. El precedente del arbitristo castellano", en GARCÍA SANZ, A. y SANZ FERNÁNDEZ, J. (coord.): *Reformas y política agraria en la historia de España*, Madrid, 1996.

datos pormenorizados de personas y estimación de la deuda a compensar. No cabía duda, la persecución amenazaba con arruinar a bastantes mesteños por los elevados desembolsos, reducir el número de trashumantes y echar al Honrado Concejo en los brazos de Felipe V en busca de clemencia<sup>115</sup>.

Las ambiciosas previsiones para la Cabaña Patrimonial comprendían el progresivo crecimiento hasta desbordar la capacidad de los maestrzgos. En consecuencia, los contenidos de la Real Cédula desmentían que sólo se tratase de un plan destinado a rentabilizar al máximo esos pastizales y resultasen evidentes los deseos de participación en el comercio lanero de manera permanente. La Corona tampoco retrocedió ante las propuestas de sus colaboradores de remodelar la jurisprudencia relativa a los terrenos públicos para la conversión en dehesas dedicadas a acoger los rebaños sobrantes, sin considerar la esencial *libertad de tránsito* por comunales para garantizar las marchas trashumantes o el aprovechamiento de los estantes. Se pedían certeros informes a la Junta de Baldíos de las clasificaciones de las tierras colectivas y cabidas de Extremadura, Andalucía, La Mancha, León y demás invernaderos y agostaderos con dos propósitos: primero, acotar los términos idóneos y, segundo, identificar las zonas montuosas para desmontarlas y rozarlas hasta transformarlas en praderas útiles a los mesteños<sup>116</sup>. Parecía increíble al Honrado Concejo el indiscutible aumento de los acotamientos y roturaciones incentivados e impulsados desde la Corte, la invalidez de los privilegios y la conculcación de sus propias disposiciones<sup>117</sup>. No extrañaba tanto ahora la escasez o las nulas medidas ejecutivas y el clamoroso silencio en respuesta a las demandas de los ganaderos.

---

<sup>115</sup> BRIEVA, M.: *Op. cit.*, p. 53.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 54. Los vaivenes de la política agraria se demuestran en las constantes contradicciones. Desde los primeros años del siglo XVIII, Felipe V había manifestado su apoyo a los nuevos plantíos de montes, como se demostraba en la Real Cédula de 3 de mayo de 1716 al confirmar la legislación antecedente; AHN, *Consejos Suprimidos*, libro 1476, n.º 2, fol. 4.

<sup>117</sup> Los obstáculos hallados por los trashumantes en los desplazamientos y el cierre masivo de pastizales motivaron que la Mesta se dirigiese a la Junta de Baldíos en 1740 para que sus rebaños pudieran apacentarse en los terrenos colindantes a las cañadas y veredas, durante las migraciones a sierras o extremos; RAH, 14/11559(24).

Después de décadas de peticiones generales y particulares de la Mesta, la constitución de la Cabaña Patrimonial bastó para decidir a Felipe V a la inspección de exenciones y arbitrios en zonas pasteñas insertas en los circuitos migratorios. Quería memorias del estado de los pastos y la legislación en Jerez de los Caballeros por excluirse de *la posesión*<sup>118</sup>, reclamada por los *señores de rebaños*; exigía los títulos y razones de los permisos de villas y vecinos para la explotación indefinida y anual en La Serena, Alcuía y otros realengos; exhortaba a indagar los supuestos fraudes o la valoración de precios tras meses de vedamiento. Se dejó constancia de las pretensiones:

*“...y que para el primer invernadero próximo (para el que ya no es tiempo de despedir a los poseioneros) se tomen asimismo informes del estado de pastos del término de Jerez de los Caballeros, donde está en estilo no adquirirse posesion; y que en ellos y en los demas oportunos se providencie en el intermedio, á fin de que llegado el caso no se hallen los ganados sin las precisas yerbas; y que en la misma conformidad se averigüe el motivo por qué alguna ó algunas dehesas mias no se guardan en todo el año, especialmente la de la Serena, á efecto de inquirir en qué consiste el derecho que para ello tienen las villas ú otros interesados, y la diferencia que habrá en el valor de sus aprovechamientos estando cerradas todo el año o abriéndose, y quedando libres en el tiempo que ahora se practica, como también qué tierra de la Real dehesa y valle de Alcuía ocupan los ganados boyales que sirven en la mina de Almaden, cuánto importan sus pastos, y en lo que se deberá estimar el servicio y transporte de su cargo, aun suponiendo que no haya intervenido esceso fraudulento introducido más número, pues si le hubiere se ha de remediar y saber el que fuere, y quién y en qué forma hubiere concurrido á ello...”*<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> La orden estaba motivada por la presumible demanda de hierbas en los invernaderos tras los despojos de los poseioneros de los maestrzgos.

<sup>119</sup> BRIEVA, M.: *Op. cit.*, p. 55.

Con el Decreto de 28 de abril de 1741<sup>120</sup> concluía el experimento de la Cabaña Patrimonial, que hubiera entrañado la columna vertebral de otra política ilustrada pecuaria el resto del siglo XVIII. En medio de la derogación de la Real Cédula de 1740, se relacionaban los acontecimientos determinantes en la sorprendente providencia: primero, las enormes dificultades para recabar información sobre lo pagado por los ganaderos en los maestrzgos desde 1727 y fijar el importe de los atrasos; segundo, el memorial enviado por los cabañiles poseioneros en señal de protesta y anuncio de mayores quejas y agravios; tercero, la consulta del Consejo de Hacienda con la recomendación del abandono del plan por inviable. Sin renunciar a la actualización de la tasa de las hierbas, la Corona se transmutó de nuevo, recobró *el aspecto habitual* y no escatimó alabanzas a los trashumantes por los frutos y riquezas generados al Estado y la población, recompensados, por supuesto, con la benignidad protectora regia y una promesa velada de reconocimiento de las bondades de las leyes y privilegios a través del amparo a la trashumancia<sup>121</sup>.

El proyecto no cuajó por motivos fundamentalmente económicos, los mismos que lo habían impulsado, si bien no podemos olvidar que no existía un entramado administrativo suficiente como para reunir con éxito el ganado y llevar adelante la actividad pastoril especializada, urgía una labor legislativa complementaria y rápida, imposible en el contexto de mediados del siglo XVIII, indisponía a Felipe V con instituciones y súbditos o rompía tradiciones y normas. Sin embargo, el problema medular fue la pérdida de los ingresos de los arrendamientos de los maestrzgos y la apuesta por otros provenientes de la gestión ganadera directa, de futuro más que incierto. No menos categórica resultaba la imposibilidad de esperar a rentabilizar la explotación pecuaria por el apremio de las deudas y el incremento de los gastos. A pesar del fracaso no hubo recuperación y la Mesta sufrió el mayor deterioro de la trashumancia<sup>122</sup>, la gradual inobservancia de leyes y privilegios, el agravamiento de la

---

<sup>120</sup> RAE, S. Coms. 13-A-27(3). También véase *ibidem*, p. 61.

<sup>121</sup> ELÍAS PASTOR, L.V. y NOVOA PORTELA, F. (coords): *Un camino de ida y vuelta. La trashumancia en España*, Madrid, 2003.

<sup>122</sup> DÍAZ LÓPEZ, J.P. y MUÑOZ BUENDÍA, A. (coords): *Herbajes, trashumantes y estantes. La ganadería en la Península Ibérica (épocas medieval y moderna)*, Almería, 2002.

conflictividad en los arrendamientos, la actualización de precios en las mesas maestras y el mazazo de la invalidez de *la posesión* en las dehesas realengas, al trascender el rechazo a la contratación privada<sup>123</sup>.

Cuando la Monarquía dio por finalizada la empresa y regresó a la antigua fórmula de aparente *proteccionismo*, no minimizó las consecuencias pecuarias, que sin duda aceleraron la decadencia de la Cabaña Real. Aunque actuó con un premeditado olvido de los acontecimientos recientes y de las ideas manifestadas, nunca se retractó, ni las abandonó. El mal estaba hecho, y no había otra alternativa que la de esperar que Felipe V recapacitara y se volcara de forma efectiva en el respaldo a la Mesta y la trashumancia. Sueños quiméricos tras la Real Cédula de 1740 y los subversivos pensamientos volcados en los contenidos y los propósitos acariciados. De inmediato, la debilidad de la Hermandad tuvo reflejo en la multiplicación de nuevos derechos de paso y pasto y el incremento de la cuantía de los *inmemoriales*. Era el instrumento más rápido para demostrar el rechazo a las leyes y privilegios después de la incuestionable desaprobación regia y el papel permisivo adjudicado a los alcaldes entregadores. Los trashumantes, al igual que en el resto de asuntos, consintieron las irregularidades fiscales y toleraron las fraudulentas exigidas sin título, conscientes de la realidad: la oposición suponía retardar las marchas, aportar sufrimiento a los rebaños, engrosar las pérdidas y, finalmente, abonar los importes sin discusión para seguir las migraciones. Los atropellos impositivos engordaron la retahíla de problemas soportados por los hermanos en los accesos a los invernaderos y agostaderos. La Corte recibía cáustica los memoriales presentados con machacona insistencia por los procuradores generales<sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> DIAGO HERNANDO, M.: *Mesta y trashumancia en Castilla, s. XIII-XIX*, Madrid, 2002.

<sup>124</sup> La Provisión de 2 de octubre de 1742 regulaba la asignación de tierras a los pueblos y la distribución de sus pastos, *todo lo que mira a la crianza de ganados y fomento de sus labores*; AHN, *Fondo Contemporáneo*, libro 8014, n.º 749. En 1743 se reclamaba a la Cabaña Real el registro obligatorio y los derechos en concepto de montazgo en los partidos de Mérida y Montánchez, maestratzgos de Santiago, a la salida de los invernaderos. La Mesta había denunciado la elevación del canon y el establecimiento de nuevos estancos; RAE, sign RM VAR-377. Lo mismo sucedía en Ciudad Rodrigo (Salamanca); AHN, *Fondo Contemporáneo*, libro 6588.

La Mesta se acercó conciliadora y sumisa a la Corona, invitada a participar, sin posibilidad de negarse, en el juego de los reconocimientos y promulgaciones vacíos de significado y entidad<sup>125</sup>. Ahora bien, al menos los *señores de rebaños* conservaban cierto margen de maniobra para obtener providencias que allanaban las contrataciones y relajaban el mercado de hierbas<sup>126</sup>. El donativo de 240.000 reales produjo la publicación de las Reales Cédulas de 15 de mayo<sup>127</sup> y de 3 de octubre<sup>128</sup> de 1746, en teoría, claves en la *posesión* por extenderla a las dehesas de pasto y labor, de particioneros y concejiles, incluidas las boyales, caballo de batalla utilizado por cabildos y vecinos para negar el *derecho* y que ahora se concedía graciosamente<sup>129</sup>. Resultaba demasiado fácil para ser verdad y, por supuesto, no disminuyeron la conflictividad o los abusos, al contrario, los incrementaron porque los cabañiles presentaban la documentación e intentaban el cumplimiento, nunca conseguido sin la voluntad del propietario de las praderas y la pervivencia de las costumbres y ordenanzas locales.

---

<sup>125</sup> Mientras tanto se expedían certificaciones sobre los pueblos comprendidos sólo en las cinco leguas de cada una de las audiencias de los alcaldes entregadores o de las numerosas facultades concedidas a los cabildos para romper dehesas, comunales y ejidos; *Ordenanzas*, leg. 249, exp. 8 a 13.

<sup>126</sup> La demanda de hierbas empeoraba y las contrataciones y ajustes se hacían de manera clandestina. De hecho, el Honrado Concejo pedía al Consejo de Castilla en 1746 que vigilase la pública subasta de las dehesas y pastizales municipales con facultad para venderse porque se discriminaba a los hermanos con el fin de eludir *la posesión*; Archivo Central y Biblioteca del Ministerio de Hacienda, sig. 1535 (31).

<sup>127</sup> AHPS, T160-108/r. 9666.

<sup>128</sup> AHN, *Consejos Suprimidos*, libro 1516. Véase también *Ordenanzas*, leg. 249, exp. 16.

<sup>129</sup> Era la voluntad real:

“...Y enterado Yo ahora de que aunque en la tercera clase de dehesas de los concejos se incluyen las boyales, podría ocasionar algunas dudas y controversias la falta de esta expresión, he venido en declarar, como por esta mi Carta declaro, comprendidas las dehesas boyales en la espresada tercera clase de las de los concejos, sin perjuicio de los ganados de labor, y en la posesion que en ellas adquieren y está concedida á los del Concejo de la Mesta, para que no haya motivos de litigios...”

BRIEVA, M.: *Op. cit.*, pp. 69 y ss.

Fernando VI renovó las esperanzas de la Cabaña Real en el *proteccionismo* regio y, tras el dilatado reinado de su padre, despertó expectativas de vivificación y expansión de la trashumancia. Se confiaba en un punto y aparte, la superación de las reticencias y rechazos, la identificación con la esencia trashumante y la regulación pecuaria del campo. El revelador mutismo inicial con la ausencia de iniciativas se rompió con el continuismo legislativo en fondo y forma, a modo de consigna heredada, para desesperación de los mesteños. Todo siguió igual y, por tanto, empeoraron los problemas de los ganaderos, agravados por la natural evolución en un mundo agrario hostil a la Institución, y a lo que representaban sus leyes y privilegios, y el predominante pensamiento prefisiocrático, tan del gusto de los Borbones<sup>130</sup>.

---

<sup>130</sup> Se hace un minucioso análisis en ORTEGA LÓPEZ, M.: *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla*, Madrid, 1986 y *Conflicto y continuidad en la sociedad rural española del siglo XVIII*, Madrid, 1993.

